

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0009

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 de septiembre de 2025 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	00070-15	0192 VSC No. 001009 VSC No. 000075	25/05/2011 13/10/2021 27/01/2025	VSC-PARN-00113 2022 VSC-PARN-00263 2025	02/11/2021 21/02/2025	LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN
2.	REI-08292	VSC No. 001366 VSC No. 001285	21/12/2021 24/12/2024	VSC-PARN-00206 2023 VSC-PARN-00267 2025	18/04/2023 31/01/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3.	01394-15	VSC No. 000056 VSC No. 000443	22/01/2024 21/03/2025	VSC-PARN-00164 2024 VSC-PARN-00275 2025	06/03/2024 07/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	TKD-12151	VSC No. 001352	27/12/2024	VSC-PARN-00278 2025	21/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
5.	IJC-11213X	0015 VSC No. 000273	13/01/2011 27/02/2025	VSC-PARN-00284 2025	23/04/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	00818-15	VSC No. 000282	04/03/2025	VSC-PARN-00285 2025	14/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	FEJ-112	VSC No. 000286	04/03/2025	VSC-PARN-00287 2025	09/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	HEU-151	VSC No. 000293	04/03/2025	VSC-PARN-00288 2025	14/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
9.	JAB-14521	VSC No. 000312	04/03/2025	VSC-PARN-00297 2025	14/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
10.	GDI-154	VSC No. 000287	04/03/2025	VSC-PARN-00298 2025	04/06/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



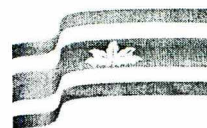
**Agencia
Nacional de Minería**

11.	ICQ-082717	VSC No. 000311	04/03/2025	VSC-PARN-00300 2025	09/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
12.	050-93	VSC No. 000847	26/09/2024	VSC-PARN 00306 2025	24/04/2025	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE
13.	00885-15	VSCNo.001026 VSC No 000479	30/10/2024 27/03/2025	VSC-PARN-00309 2025	22/05/2025	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE
14.	01135-15	VSC No. 000528	27/05/2024	VSC-PARN-00326 2025	05/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.19 08:03:32
-05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor



239 227

RESOLUCIÓN N° 0192 DE 25 MAY 2011

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, en uso de facultades legales y en especial las previstas en la Ley 685 de 2001, modificada por la Ley 1382 de 2010, Resolución 181192 de 2001 modificada por la Resolución N° 180927 de 2005 prorrogada mediante Resolución N° 182435 de fecha 14 de diciembre de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, Otrosí N° 4 al Convenio Interadministrativo N° 25 del 2007 celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento de Boyacá, el Decreto N° 000858 del 23 de mayo de 2008 Resolución No 051 de Mayo diez (10) de 2011, expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0128 de fecha 15 de agosto de 1995, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia Especial de Explotación N° **00070-15** a los señores **TEOFILO ENRIQUE FERES CORDERO** identificado con C.C. No 4.040.334 de Tunja y **GUILLERMO TORRES CUSBA**, identificado con C.C. No 7.211. 939 de Duitama, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción derivado de las areniscas, localizado en jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, por el término de (5) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional el día 13 de septiembre de 2005.

Que mediante Resolución No 059 del 17 Julio de 2003, se perfeccionó la cesión de derechos y obligaciones que hiciera el señor **TEOFILO ENRIQUE FERES CORDERO** a favor del señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de Julio de 2007.

Que el señor **GUILLERMO TORRES CUSBA** mediante escrito de fecha 10 de Agosto de 2010, solicitó ante esta Secretaria prórroga de la mencionada Licencia Especial de Explotación.

Que una vez analizada la solicitud antes referida, observa esta Autoridad Delegada que no es procedente conceder la misma, en razón a que la prórroga fue radicada de manera extemporánea toda vez que ésta debió ser solicitada de conformidad con el artículo 9° del Decreto 2462 de 1989, el cual preceptúa

“La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación”.

Que ahora bien resulta importante señalar que los cinco (5) años otorgados para la ejecución de la Licencia Especial de Explotación N° 00070-15, vencieron el día doce (12) de Septiembre de 2010, por lo que es pertinente negar la solicitud de Prórroga presentada por el Titular Minero por extemporánea y en su lugar dar por

235R



RESOLUCIÓN N° 0192 DE 25 MAY 2011

**POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR
TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

terminada la **Licencia Especial de Explotación No 00070-15** por vencimiento del término otorgado para su ejecución.

Que obra en el Expediente concepto jurídico de fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual se concluye que es procedente negar la solicitud de prórroga por extemporánea existente dentro del Expediente N° **00070-15** y en tal sentido dar por terminada la Licencia Especial de Explotación **No 00070-15** por vencimiento del plazo otorgado para su ejecución, de conformidad con el Decreto No 2462 de 1989.

Que es pertinente indicar al titular minero que debe dar cumplimiento a la Resolución **No 0000366** de 12 de agosto de 2010, y confirmada mediante Resolución No 0000545 de 12 de Noviembre de 2010, en lo que respecta a allegar el pago de la multa impuesta según las consideraciones allí expuestas, obligación que a la fecha aún se encuentra pendiente de dar cumplimiento.

Que el Área Técnica de esta Delegada mediante Concepto Técnico de fecha siete (07) de Diciembre de 2010 y radicado ante esta Secretaría el día 10 de Diciembre de 2010, expresó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*Aceptar Técnicamente el diligenciamiento del formulario para la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010.

*El titular esta en mora de allegar formulario para la declaración y liquidación de regalías con recibo de pago correspondiente al III de 2010.

*Aceptar técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010.

* Pendiente pronunciamiento jurídico al oficio allegado el 10 de Agosto de 2010 donde el titular solicita prórroga de la Licencia Especial de explotación **No 00070-15**.

* Pendiente actuación jurídica al oficio allegado el cinco (5) de Octubre de 2010, en cuanto a Formato Básico Minero para el I semestre de 2007, y Formato Básico Minero de 2009.

Que mediante oficio de fecha dos de Diciembre de 2010 esta Autoridad Minera Delegada informó al Titulares que en cumplimiento con lo dispuesto mediante la Resolución No. 18 1023 del 15 de junio de 2010 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, reglamentario, del artículo 23 de la Ley 1382 de 2010 en lo concerniente al cobro de los servicios de seguimiento y control a Títulos mineros y la Resolución No. 000485 proferida por la Dirección de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, comunicó que en cumplimiento con las funciones delegas a esta Autoridad Minera Delegada asignó al ingeniero **PEDRO BETANCOURT**, para que efectuara vista técnica de fiscalización, control y seguimiento al título el día 21 de diciembre de 2010, y en consecuencia el Titular Minero debería cancelar la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$1.445.708.00)**.



RESOLUCIÓN N°

0192

DE

25 MAY 2011

**POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR
TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que en igual sentido se encuentra incorporada en el expediente la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, por lo que se debe correrle traslado al titular minero para lo pertinente.

Que de igual manera dentro de la mencionada visita se pudo determinar que el titular minero se encuentra explotando fuera del área otorgada, por lo que es pertinente oficiar al alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo a lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas.

Que obra en el expediente recibo de pago allegado por el titular el día 21 de febrero de 2011, respecto de la visita realizada por Grupo de Fiscalización Seguimiento y Control de ésta Secretaria el día 21 de diciembre de 2010 y radicada el día 30 de diciembre de la misma anualidad, la cual cumple con lo requerido por lo que es pertinente impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, El Director de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la solicitud de Prórroga de la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 solicitada por el titular minero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por terminada en razón de su vencimiento la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 siendo titular el señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO.- APROBAR el recibo de pago allegado por concepto de realización de Visita Técnica de Fiscalización 2010, el cual fuese aportado por el titular de la presente Licencia por un valor de (\$1.445.708.00) de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO CUARTO.- ADVERTIR al Señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama que dado que a la fecha no se encuentra dentro del Expediente recibo de pago de la multa impuesta mediante Resolución No 0000366 de 12 de Agosto de 2010, es decisión de este Despacho proceder a adoptar las medidas respectivas a fin de iniciar el cobro coactivo de la obligación pendiente.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010 y Aceptar



RESOLUCIÓN N°

0192

DE 25 MAY 2011

**POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR
TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEXTO.- REQUERIR, al titular minero para que en el término de (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo allegue liquidación y pago de regalías de III, IV trimestre de 2010 y de I trimestre de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- CORRER traslado de la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, al Titular Minero para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO OCTAVO.- OFICIAR al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo con lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Técnico de Visita de fecha 21 y radicada el día 30 de diciembre de 2010.

ARTICULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto, **ORDÉNESE** al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Página Electrónica de ésta Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando en todo caso que de conformidad con el referente normativo citado con antelación, el área podrá ser objeto de propuesta de Concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los Actos Administrativos definitivos que impliquen tal libertad, caso del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo a la Oficina de Registro Minero Nacional del **INGEOMINAS**, para que proceda con la respectiva cancelación del Registro Minero de la presente Licencia de Explotación de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- UNA vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo concédase el plazo hasta de **DOS (2) MESES**, al titular de la presente Licencia Especial de Explotación señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, para que si es del caso proceda con el con el retiro de la maquinaria y equipo existente dentro del área objeto de la Licencia Especial de Explotación **No 00070-15** y que pueda ser desmontada sin detrimento del yacimiento, **ADVIÉRTIENDO** en todo caso al titular en mención a cerca de su **IMPOSIBILIDAD** de adelantar cualquier labor tendiente a la realización de actividades mineras dentro de esta área so pena de incurrir en el delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros minerales contemplados en el Artículo 338 del Código Penal.



RESOLUCIÓN N° 0192 DE 25 MAY 2011

POR LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DA POR TERMINADA LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN N° 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- En firme el presente Acto Administrativo, remítase el Expediente al Grupo de Atención e Información al Minero de esta Entidad, en aras de que compulse copia de la presente Resolución a **CORPOBOYACA** para lo de su competencia y al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, para que verifique la no realización de labores mineras de Explotación en el área de La Licencia Especial de Explotación **No 000070-15** y de ser necesario proceda a efectuar el correspondiente **SUSPENSION** y decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, e igualmente para que adopte las demás medidas acordes con lo de su competencia

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, C.C. No 7.211. 939 de Duitama en virtud de lo expuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y de no ser posible la comparecencia del interesado a este Despacho, procédase a notificar por Edicto que será fijado en lugar público y visible de esta Entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 MAY 2011


MARCO LINO SUAREZ TORRES.
Director de Minas y Energía.

Proyectó: olivia alba amado
ViBO: Dra. Magaly Sainea O.

GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA

HOY, 07 JUN 2017 NOTIFIQUE PERSONA A LA

AL SEÑOR (A) Oscar Guillermo Toner T

QUIEN SE IDENTIFICA CON C. C. No. 1055.273.018

DE Santa R. Utiel, T. P. _____

DE LA Resol. NÚMERO 192

DE FECHA Mayo 25/11 Y LE ADVERTI

QUE SI NO PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN,

SE LE CONSIDERARÁ CON RECURSO

EL NOTARIO y [firma]

EL NOTARIO Dicha [firma]

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001009

DE 2021

(13 de Octubre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, la ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 y Resolución N° 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0128 de fecha 15 de agosto de 1995, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia Especial de Explotación N° 0070-15, al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, en un área de 02 hectáreas y 9745 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de septiembre de 2005.

A través de la Resolución N° 059 de fecha 17 de Julio de 2003, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, a favor del señor GUILLERMO TORRES CUSBA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de Julio de 2007.

Mediante Resolución No. 000366 del 12 de agosto de 2010, expedida por la Gobernación de Boyacá, impuso multa al titular por un (01) salario mínimo legal mensual.

Por medio de Resolución No. 00545 del 12 de noviembre de 2010, expedida por la Gobernación de Boyacá, se confirmó lo resuelto en la Resolución 000366 del 12 de agosto de 2010, por medio de la cual se impuso multa al titular por un (01) salario mínimo legal mensual. Actuación ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2011.

Por medio de la Resolución 0192 de 25 de mayo de 2011 la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, negó una solicitud de prórroga y se declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 0070-15. El cual fue recurrido mediante radicado N° 2085 del 14 de junio de 2011, resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

“ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la solicitud de Prórroga de la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 solicitada por el titular minero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por terminada en razón de su vencimiento la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 siendo titular el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama de conformidad con las razones expuestas en la parte motivas.

ARTICULO TERCERO.- APROBAR el recibo de pago allegado por concepto de realización de Visita Técnica de Fiscalización 2010, el cual fuese aportado por el titular de la presente Licencia por un valor de (\$ 1.445.708.00) de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO CUARTO.- ADVERTIR al Señor GUILLERMO TORRES CUSBA, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama que dado que a la fecha no se encuentra dentro del Expediente recibo de pago de la multa impuesta mediante Resolución No 0000366 de 12 de Agosto de 2010, es decisión de este Despacho proceder a adoptar las medidas respectivas a fin de iniciar el cobro coactivo de la obligación pendiente.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010 y Aceptar técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEXTO.- REQUERIR, al titular minero para que en el término de (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo allegue liquidación y pago de regalías de III , IV trimestre de 2010 y de I trimestre de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- CORRER traslado de la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, al Titular Minero para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO OCTAVO.- OFICIAR al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo con lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Técnico de Visita de fecha 21 y radicada el día 30 de diciembre de 2010.

ARTICULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto, ORDÉNESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Página Electrónica de ésta Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando en todo caso que de conformidad con el referente normativo citado con antelación, el área podrá ser objeto de propuesta de Concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los Actos Administrativos definitivos que impliquen tal libertad, caso del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo a la Oficina de-Registro Minero Nacional del INGEOMINAS, para que proceda con la respectiva cancelación del Registro Minero de la presente Licencia de Explotación de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- UNA vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo concédase el plazo hasta de DOS (2) MESES. al titular de la presente Licencia Especial de Explotación señor GUILLERMO TORRES CUSBA, para que si es del caso proceda con el retiro de la maquinaria y equipo existente dentro del área objeto de la Licencia Especial de Explotación No 0007015 y que pueda ser desmontada sin detrimento del yacimiento, ADVIÉRTIENDO en todo caso al titular en mención a cerca de su IMPOSIBILIDAD de adelantar cualquier labor tendiente a la realización de actividades mineras dentro de esta área so pena de incurrir en el delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros minerales contemplados en el Artículo 338 del Código Penal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- En firme el presente Acto Administrativo, remítase el Expediente al Grupo de Atención e Información al Minero de esta Entidad, en aras de que compulse copia de la presente Resolución a CORPOBOYACA para lo de su competencia y al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, para que verifique la no realización de labores mineras de Explotación en el área de La Licencia Especial de Explotación No 000070-15 y de ser necesario proceda a efectuar el correspondiente SUSPENSION y decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, e igualmente para que adopte las demás medidas acordes con lo de su competencia

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, C.C. No 7.211. 939 de Duitama en virtud de lo expuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y de no ser posible la comparecencia del interesado a este Despacho, procédase a O notificar por Edicto que será fijado en lugar público y visible de esta Entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

La resolución anterior se notificó personalmente el 07 de junio de 2011 al señor OSCAR GUILLERMO TORRES, quien fue autorizado por el Señor GUILLERMO TORRES CUSBA, mediante radicado 2011-12-1723 con fecha junio 7 de 2011, a la Gobernación de Boyacá.

Con radicado No. 2085 de fecha 14 de junio de 2011, el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0192 de 2011 DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA de 25 de mayo de 2011.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció según certificado, con código de verificación número 62698231952, de fecha 23 de septiembre de 2021, que al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, se le expidió el 30 de octubre de 1974 la cedula de ciudadanía número 7.211.939 en Duitama, Boyacá, documento que fue cancelado por muerte según Resolución 8063 de fecha 28-07-2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, se evidencia que mediante el radicado No. 2085 de fecha 14 de junio de 2011 se presentó recurso en contra de la Resolución 0192 de 2011 DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA de 25 de mayo de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, son los siguientes:

“ 1. El recurrente menciona que se le vulnero el debido proceso, el cual es de constitucional toda vez que, el 24 de agosto de 2010, fue notificado personalmente de la resolución No. 0000366 del 12 de agosto de 2010, en la cual se imponía en el artículo primero una multa de un 1 SMLMV, a la cual se le interpuso recurso de reposición, el día 31 de agosto de 2010, sin que a la fecha se notificara de la decisión.

2. No es procedente realizar dicho procedimiento sin que se resuelva de fondo ya que se esta vulnerando flagrantemente el debido proceso toda vez que la Honorable Corte ha señalado que “El debido proceso constituye un derecho fundamental obligatorio para las actuaciones tanto judiciales como administrativas....”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

3. El recurrente menciona que el proceso sancionatorio adelantado, está en contravía del presupuesto del Debido Proceso, por cuanto no se me ha dado respuesta al recurso de Reposición impetrado el día 31 de agosto de 2010, y se notifica la resolución 0192 de 2011, en su artículo cuarto en donde se determina que se iniciara el cobro coactivo, por tal motivo no comparto la decisión adoptada, hasta cuando se resuelva de fondo tal recurso, con aras de garantizar el derecho a la réplica, contradicción y al debido proceso”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.¹

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”².

Que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que de acuerdo con la norma transcrita, podemos establecer que nos encontramos en el escenario de silencio administrativo negativo, sin embargo, teniendo en cuenta que la Entidad no ha sido notificada del auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente manifestarse frente a los argumentos del recurso.

Es importante mencionar que estos van encaminados únicamente a controvertir la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la Resolución 192 del 25 de mayo de 2011, por lo que deberá indicarse que no se vulneró el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, toda vez que para el momento en que se inició el trámite de cobro coactivo sobre el valor de la multa impuesta mediante Resolución No. 000366 del 12 de agosto de 2010, esta decisión ya se encontraba ejecutoriada y en firme, en virtud a que el recurso de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15”

reposición interpuesto ya había sido resuelto mediante 542 de 12 de noviembre de 2010 , en el sentido de confirmar la decisión impugnada, acto que fue debidamente notificado de manera personal al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, como puede observarse en el expediente del título minero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay más argumentos sobre los que se fundamente el recurso interpuesto, se considera procedente Confirmar la Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011.

Finalmente, debe indicarse que no se encontró dentro del expediente solicitud pendiente de resolver ni tampoco solicitud de subrogación de derechos, por lo que es procedente continuar con la terminación de la Licencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución 192 de 25 de mayo de 2011, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto a los Herederos Indeterminados del señor GUILLERMO TORRES CUSB, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Leónidas López Aguilar, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001009**, de fecha trece (13) de octubre de 2021, proferida dentro del expediente N.º **0070-15**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. 0070-15**, fue notificado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUILLERMO TORRES CUSBA**, por aviso Web No. 029, publicado en la página www.anm.gov.co/notificaciones por el termino de cinco (5) días, fijado el veinticinco (25) de octubre de 2021 a las 7:30 am y desfijado el día veintinueve (29) de octubre de 2021, a las 4:00 pm; Quedando ejecutoriada el día dos (02) de noviembre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los tres (03) días del mes de mayo de 2022.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: María Luisa Pinzón Hernandez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000075 del 27 de enero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0192 DEL 25 DE MAYO DE 2011, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0128 de fecha 15 de agosto de 1995, proferida por la Gobernación de Boyacá, otorgó Licencia Especial de Explotación No. 00070-15, al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, en un área de 02 hectáreas y 9745 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de septiembre de 2005.

A través de la Resolución No. 059 de fecha 17 de Julio de 2003, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, a favor del señor GUILLERMO TORRES CUSBA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de Julio de 2007.

Con Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011, expedida por la Gobernación de Boyacá, se negó una solicitud de prórroga, así mismo se declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 00070-15 y se tomaron otras determinaciones.

Por medio de la resolución VSC-001009 del 13 de octubre de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de octubre de 2021, se confirmó la Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, dentro de la licencia especial de explotación No. 00070-15

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación N°00070-15, se observa que de conformidad con la Resolución No. 0192 de 25 de mayo de 2011, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, negó una solicitud de prórroga y declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 00070-15.

Como quiera que mediante la Resolución VSC-001009 del 13 de octubre de 2021, ejecutoriada y en firme el día el 02 de octubre de 2021, se confirmó la Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, adicional a ello se resolvió recurso de reposición en contra del mentado acto administrativo que declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00070-15.

No obstante y verificado el acto administrativo de terminación, se observa una omisión en la Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá confirmada por la Resolución VSC-001009 del 13 de octubre de 2021, respecto a la remisión que se debe realizar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución de terminación y procedan con la desanotación del área en el sistema gráfico, en razón a ello se procederá con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales

para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En aplicación de los principios de economía celeridad y eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Autoridad Minera procederá a enmendar la omisión; no sin antes aclarar que lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante las Resoluciones 0192 del 25 de mayo de 2011 proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá y la resolución VSC-001009 del 13 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo Decimo de la resolución **0192 del 25 de mayo de 2011** proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, el cual quedara de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto administrativo y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Licencia Especial de Explotación N°00070-15...”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos y decisiones contenidas en las Resoluciones 0192 del 25 de mayo de 2011 proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, confirmada por la resolución VSC-001009 del 13 de octubre de 2021, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE el presente pronunciamiento a los Herederos Indeterminados del señor GUILLERMO TORRES CUSBA (Q.E.P.D).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.01.28 17:00:13 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR-NOBSA
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PAR- Nobsa
Vo.Bo.: Andry Yesenia Niño, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00263

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000075** del veintisiete (27) de enero de 2025, proferida dentro del expediente **No. 00070-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0192 DEL 25 DE MAYO DE 2011, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN 00070-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se comunicó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUILLERMO TORRES CUSBA (Q.E.P.D)** mediante radicado N° 20259031044911 dado a conocer en la publicación **PARN-P-008** de la página web de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día catorce (14) de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día veinte (20) de febrero de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001366

DE 2021

(21 de Diciembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002749 de fecha 18 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. REI-08292, al Municipio de UMBITA identificado con NIT. 8000996315, para la explotación de 4.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la “MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de UMBITA, departamento de Boyacá, por el término de cuatro (4) años, a partir del 12 de junio de 2017, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En el Informe de visita de fiscalización PARN N° 052 de 12 de febrero de 2021, se concluye:

“(…) • Se dio cumplimiento a la visita al área del título minero el día 26 de enero del 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de fiscalización integral a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera georreferenciando los frentes de explotación ubicadas dentro del área del título REI-08292, en el Municipio de Umbita, Departamento de Boyacá.

- Dentro del área del título minero, no se evidencio ningún tipo de actividad minera, dentro del área se evidenciaron trabajos antiguos abandonados.*
- Consultado el visor geográfico de ANNA Minería, se evidencia que el título REI-08292, presenta superposición total con zonas microfocalizadas y macrofocalizadas de restitución de tierras.*
- El titular minero debe acatar y dar cumplimiento a las suspensiones impuestas en la visita de campo y plasmadas en el presente informe.*

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas. (...). Informe acogido en Auto PARN-0405 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico 014 del 25 de febrero de 2021.”

El componente técnico del Punto de Atención Regional NOBSA evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 802 del 26 de julio de 2021, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización temporal de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08292"

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación del formato básico minero Anual de 2020, toda vez que el mismo no se evidencia radicado en la plataforma de ANNA minería.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular minero por la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2020 y I y II trimestre de 2021.

3.3 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería SGD, y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2475 de 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 052-2017 de 22 de agosto de 2017, donde se dispuso Requerir al titular minero por el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a II trimestre de 2017 con soporte de pago de ser el caso; lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1663 de 03 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 034 del 04 agosto de 2020, por la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, con la acreditación de pago de ser el caso y lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN N°3252 de 26 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico 067 del 27 de noviembre de 2020 por la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II y III trimestre del año 2020; Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.4 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería SGD, y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2475 de 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 052-2017 de 22 de agosto de 2017 donde se requiere al titular minero por la presentación del formato Básico Minero semestral de 2017, y el requerimiento realizado Mediante Auto PARN No. 1663 de 03 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 034 del 04 agosto de 2020, donde se dispuso requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral correspondientes a los años 2018 y 2019 y los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2017 y 2018 y 2019 con sus respectivos planos de labores. Por lo anterior se recomienda Pronunciamiento jurídico de fondo.

3.5 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería SGD, y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 2475 de 15 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 052-2017 de 22 de agosto de 2017 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue los documentos que se indican a continuación: El acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la autoridad ambiental competente otorga la Licencia Ambiental al proyecto, o en su defecto una certificación de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. Por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.6 Revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería SGD, y el expediente minero se evidencia que persiste el incumplimiento de los requerimientos bajo apremio de multa realizados mediante Auto PARN No. 3250 de 16 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 077-2017 de 21 de noviembre de 2017, específicamente porque Se sirva explicar por escrito el porqué de la existencia de los frentes de explotación evidenciados en la visita de campo con coordenadas N: 1076316,527 E: 1067517,812 H: 2881,7 y N:1076304,338 E: 1067493,059 H: 2882,7, los cuales se encuentran por fuera del área del título minero. Por lo anterior se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo.

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico de fondo en relación a la terminación de la Autorización temporal toda vez que la misma se encuentra vencida desde el día 12 de junio de 2021, y revisado el sistema de gestión documental de la Agencia nacional de minería, el expediente minero y la plataforma de Anna Minería, no se evidencia intención alguna de prorrogar el periodo y a la fecha del presente concepto técnico la titular minera no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones contractuales adquiridas esto es:

- No se acredita el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad competente otorgue licencia ambiental

- No ha presentado ningún formato básico minero a saber desde el semestrales y anuales de 2017, 2018, 2019, y anual de 2020.

- No ha presentado ningún formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías a saber desde el II trimestre de 2017, III, IV de 2017; I, II, III y IV de 2018, 2019, 2020 y I, II de 2021.

Presenta incumplimientos en temas de seguridad e higiene minera

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Autorización temporal No. REI-08292 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. REI-08292 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08292"

Revisado a la fecha el expediente No. REI-08292, así como el Sistema de Gestión Documental SGD, se encuentra que el Municipio de UMBITA no presentó solicitud de prórroga.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002749 de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. REI-08292, por un término de cuatro (4) años, contado a partir del 12 de junio de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN-, para la explotación de 4.000 m³ de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la ejecución de *"MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA"*, y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 802 del 26 de julio de 2021, el cual hace parte integral de este acto administrativo, a la inactividad evidenciada en el área en visita de fiscalización del 03 de febrero de 2021 *"(...) Dentro del área del título minero, no se evidencio ningún tipo de actividad minera, dentro del área se evidenciaron trabajos antiguos abandonados. (...) "*, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° REI-08292.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **REI-08292**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Umbita identificado con NIT. 8000996315, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **REI-08292**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. REI-08292"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de UMBITA, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de UMBITA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. REI-08292, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

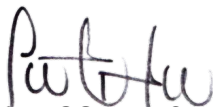
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa- Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado – Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, / Gestor PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 001366** de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021, proferida dentro del expediente **No. REI-08292**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL REI-08292”**, se envió oficio de notificación personal radicado No. 20219030753481 de fecha 23 de diciembre de 2021 al señor **RAFAEL ERNESTO RAMIREZ VALERO** en calidad de representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ÚMBITA**, con constancia de recibo el día dieciséis (16) de enero de 2022, notificada por oficio de aviso radicado No. 20229030761271 de fecha veintidós (22) de enero de 2022 y notificado mediante AVISO WEB PARN No. 010 de 2023 PUBLICADO DEL 24 DE MARZO DE 2023 AL 30 DE MARZO DE 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día dieciocho (18) de abril de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Callejas.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001285 del 24 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No 001366 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. REI-08292”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002749 de fecha 18 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. REI-08292, al Municipio de UMBITA identificado con NIT. 8000996315, para la explotación de 4.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino a la “MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA MALLA VIAL TERCIARIA”, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de UMBITA, departamento de Boyacá, por el término de cuatro (4) años, a partir del 12 de junio de 2017, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 001366 del 21 de diciembre de 2021, por medio de la cual se declaró la terminación de la autorización temporal No REI-08292, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 18 de abril de 2023, como se evidencia en la constancia de ejecutoria VSC-PARN-00206 del 02 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez verificado el acto administrativo de terminación, se encuentra una omisión en la Resolución VSC – 001366 del 21 de diciembre de 2021, que no incluyó la remisión que se debe realizar al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de llevar a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución de terminación y, procedan con la desanotación del área en el sistema gráfico, en razón a ello se procederá con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

De igual manera, se procederá a corregir la transcripción de la razón social completa de Corpoboyacá, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, citada en el mentado artículo.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En aplicación de los principios de economía celeridad y eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Autoridad Minera procederá a enmendar la omisión; no sin antes aclarar que lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante la resolución VSC-001366 del 21 de diciembre de 2021.



En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo segundo de la Resolución VSC No 001366 de 21 de diciembre de 2021 parágrafo único el cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de UMBITA, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

PARAGRAFO: - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No REI-08292.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos y decisiones contenidas en la resolución VSC-001366 del 21 de diciembre de 2021, se mantendrán incólumes, teniendo en cuenta que no fueron objeto de modificación.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNIQUESE el presente pronunciamiento a la Alcaldía Municipal de UMBITA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. REI-08292.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la presente modificación y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.12.27 09:51:53
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendiavelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00267

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 001285** del veinticuatro (24) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente **No. REI-08292 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No 001366 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. REI-08292”** se comunicó mediante oficio con radicado No. 20249031029671 al señor **YON FREDY GONZÁLEZ** alcalde municipal del municipio de **UMBITA**, recibido el día treinta (30) de enero de 2025 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000056

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE LA RENUNCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2007 entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor HÉCTOR ENRIQUE REYES REYES, se suscribió el contrato de concesión No. 01394-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA Y ARCILLA en un área de 5 hectáreas y 8250 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de abril de 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante la Resolución No. 002451 del 12 de junio de 2014, se aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor HECTOR ENRIQUE REYES a favor de la señora HELDA PERICO DE REYES, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2014.

Por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, la titular minera presentó solicitud de renuncia al título minero No. 01394-15. Solicitud reiterada mediante radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020.

De conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 2231 del 21 de diciembre de 2020, se tiene que es viable aceptar la renuncia al contrato de concesión, al concluir:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 4000218 de la empresa HDI SEGUROS S.A. toda vez que el valor a asegurar, el tiempo de vigencia y el objeto del contrato cumplen con la requerido en el clausulado del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15"

3.2 APROBAR el formato básico minero anual de 2016 radicado con No. 15923-0 del 13 de noviembre de 2020 la plataforma de ANNA MINERIA, toda vez que se encuentra diligenciado en ceros.

3.3 APROBAR el formato básico minero anual de 2019 radicado con No. 18365 del 13 de noviembre de 2020 la plataforma de ANNA MINERIA, toda vez que se encuentra diligenciado en ceros.

3.4 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes a los trimestres I y II, del año 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciado, presenta producción en ceros (0).

3.1 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a las siguientes observaciones:

- Se evidencia que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN 2749 del 14 de septiembre de 2017, relacionado con la presentación de las correcciones del Programa de Trabajos y Obras.

- Se evidencia que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN 0707 de fecha 17 de febrero de 2016, relacionado con la presentación de la Licencia Ambiental

- Mediante radicado No. 20209030619292 de 22 de enero de 2020, la señora HELDA PERICO DE REYES como titular del contrato de concesión 01394-15 allego renuncia al título minero. Una vez REVISADO EL SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL_SGD se evidencia que el título se encuentra al día en cuanto a las obligaciones contractuales.

3.5 El Contrato de Concesión No. 01394-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01394-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día.** (...)"

A través del Auto PARN No. 3751 del 30 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 077 de 31 de diciembre de 2020, se dispuso:

"Informar, a la titular que una vez verificado el estado actual del cumplimiento de sus obligaciones y en atención al requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 2539 de fecha 05 de octubre de 2020, notificado en el estado jurídico No. 052 del día 6 de octubre de 2020, para dar viabilidad a la solicitud de renuncia en el presente auto se declara el cumplimiento del mismo y en consecuencia se acepta la renuncia."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. 01394-15 se encuentra que mediante radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, reiterado mediante radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020, se solicitó la renuncia del Contrato de Concesión No. 01394-15, cuyo titular es la señora HELDA PERICO DE REYES.

Para efectos de emitir pronunciamiento al respecto de la viabilidad de aceptar la renuncia a un título minero, será necesario recordar que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 el concesionario del contrato suscrito sobre el título minero, tiene la facultad para renunciar libremente al contrato minero, para ello únicamente será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud de la renuncia, así lo dispone la referenciada norma:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15"

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. 01394-15**, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 2231 de 21 de diciembre de 2020 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora HELDA PERICO DE REYES se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 01394-15** y figuran como única concesionaria, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. 01394-15**.

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01394-15, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de explotación y, teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 02 de septiembre de 2019 o la norma que la complementa o la sustituya.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato No. 01394-15 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Viable la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 01394-15, presentada por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, con el radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020, por parte de la titular del Contrato de Concesión señora **HILDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **01394-15**, suscrito entre la Autoridad Minera y la señora **HILDA PERICO DE REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **01394-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora **HILDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ–, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, para lo de su competencia. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de concesión No. **01394-15**, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **HILDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, en su condición de titular del contrato de concesión No. **01394-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15"

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada - contratista PAR- Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00164

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000056** del veintidós (22) de enero de 2024, proferida dentro del expediente **No. 01394-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01394-15”** se notificó electrónicamente el día veinte (20) de febrero de 2024 a la señora **HELDA BEATRIZ PERICO DE REYES** conforme a la certificación electrónica **GGN-2024-EL-0806** del diez (10) de abril de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día seis(06) de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de abril de 2024.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000443 del 21 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000056 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01394-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de junio de 2007 entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor HÉCTOR ENRIQUE REYES REYES, se suscribió el contrato de concesión No. 01394-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENA Y ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 8250 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de Gámeza, en el departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de abril de 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. VSC 000674 del 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y los asignó al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante la Resolución No. 002451 del 12 de junio de 2014, se aceptó la subrogación de los derechos que le correspondían al señor HECTOR ENRIQUE REYES a favor de la señora HELDA PERICO DE REYES, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de octubre de 2014.

Por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, la titular minera presentó solicitud de renuncia al título minero No. 01394-15. Solicitud reiterada mediante radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020.

Con Resolución VSC N° 000056 del 22 de enero del 2024, con constancia de ejecutoria del 6 de marzo de 2024, se resolvió aceptar la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. 01394-15 y declarar la terminación del mismo, entre otras disposiciones.

Al momento de realizar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, evidenció un error en el nombre de la titular minera en la resolución antes mencionada, por lo cual no se pudo realizar la inscripción.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente, se evidencia que se presentó un error de transcripción en el nombre de la titular minera del contrato de concesión No. 01394-15, en los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la Resolución VSC N°000056 del 22 de enero de 2024, por lo tanto, se procederá a través del presente acto administrativo a corregirlo.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar la Resolución VSC N°000056 del 22 de enero de 2024 en cuanto a ajustar el nombre de la titular del contrato de concesión 01394-15.

Así las cosas, una vez realizada la aclaración de los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la parte resolutive de la Resolución VSC N°000056 del 22 de enero de 2024, los mismos quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Viable la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 01394-15, presentada por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, con el radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020, por parte de la titular del Contrato de Concesión señora **HELDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01394-15, suscrito entre la Autoridad Minera y la señora **HELDA PERICO DE REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01394-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora **HELDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

(...)

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **HELDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01394-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC N°000056 del 22 de enero de 2024, por medio de la cual se acepta la renuncia al título y se declara la terminación del contrato de concesión N° 01394-15, decisión administrativa que ya se encuentra ejecutoriada y en firme.

Por último, es preciso advertir que el presente acto administrativo no cambia el sentido material de la decisión ni revive términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO de la Resolución VSC N° 000056 del 22 de enero de 2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Viable la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión No. 01394-15, presentada por medio del radicado No. 20209030619292 del 22 de enero de 2020, con el radicado No. 20201000706402 del 04 de septiembre de 2020, por parte de la titular del Contrato de Concesión señora **HELDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01394-15, suscrito entre la Autoridad Minera y la señora **HELDA PERICO DE REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular minera que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 01394-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora **HELDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

(...)

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **HELDA PERICO DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23 594.565, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01394-15, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora HELDA PERICO DE REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.594.565, a través de su representante legal y/o apoderada, en calidad de titular del contrato de concesión No. 01394-15 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Alberto Cardona Vargas

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.25 13:34:10 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano Caparroso. Abogada PAR – Nobsa
Aprobó: Cesar Augusto Angarita. Coordinador (e) PAR NOBSA
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
VoBo: Lina Martinez Chaparro. Abogada PAR NOBSA
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00275

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000443** del veintiuno (21) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. 01394-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRÍGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SEPTIMO DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000056 DEL 22 DE ENERO DEL 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 01394-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó por conducta concluyente a la señora **HELDA PERICO DE REYES** el día cuatro (04) de abril de 2025, cuando se presentó el radicado de entrada N° 20251003837762, quedando ejecutoriada y en firme el día siete (07) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001352 del 27 de diciembre de 2024

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TKD-12151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 001110 del 24 de diciembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 01 de marzo de 2019, se otorgó la Autorización Temporal No. TKD-12151 al Municipio de UMBITA – Departamento de Boyacá, por un término de vigencia de 3 años contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de 6.000 m3 de un yacimiento Materiales de Construcción con el destino al Proyecto *MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA*, en un área de 9,9658 hectáreas ubicadas entre los municipios Umbita y Tibaná, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2019.

La Autorización Temporal No. TKD-12151 NO cuenta con Plan de Trabajo de Explotación PTE autorizado por la Autoridad Minera, NI con acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área la autorización temporal No. TKD-12151 NO se intercepta con las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 3492 del 16 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico 72 del 18 de diciembre de 2020, a través del cual se acogió el Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARN N° 1004 del 02 de diciembre de 2020, se resolvió lo siguiente:

“(…)2 DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero TDK-12151, se realizan las siguientes recomendaciones al titular minero con fundamento en la evaluación realizada Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PARN N° 1004 del 02 de diciembre de 2020, así:

2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.1.1 Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”.

2.1.2 Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea – SEL PARN N° 1004 del 02 de diciembre de 2020.

2.1.3 Informar que mediante Auto PARN No. 1886 del 19 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico 057 del 20 de noviembre de 2019, le fueron realizados requerimientos bajo de multa, dentro de los cuales se encuentra la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga Licencia Ambiental al Municipio de Umbita, o en su defecto el certificado de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, expedida por la autoridad competente; que a la fecha persiste dicho incumplimiento; por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.1.4 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.1.5 Advertir al titular minero que no le está permitido realizar labores de explotación en el área de la Autorización Temporal toda vez que no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad

ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal...”

Mediante Auto PARN No. 1522 del 23 de octubre 2023, notificado en estado jurídico No 131 del 24 de octubre de 2023, que acogió el Informe de Visita Integral Nro. 361 del 19/SEP/2023, se realizaron los siguientes requerimientos y/o disposiciones:

“(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero No. TKD-12151, se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones:

1. Informar al titular minero que no puede realizar actividades mineras dentro del área del título, ya que no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, so pena de incurrir en conducta punible conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.

2. Informar al titular minero que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

3. Informar al titular minero que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 361 del 19 de septiembre de 2023.

4. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)”

No obstante, mediante Auto PARN N° 09496 del 23 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico 129 del 26 de agosto de 2024, se dispuso:

“(...) 1. SE ORDENA LA SUSPENSIÓN inmediata de las labores extractivas evidenciadas en el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título No. TKD-12151 # INFORME-IMG- 000438-22-07-2024 de 25 de julio de 2024, ubicadas en las coordenadas Latitud: 5° 17' 56" N y Longitud: 73° 26' 15" W; toda vez que el título minero no cuenta con el Plan de Trabajos de Explotación - PTE aprobado y tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente” (...)

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 1330 del 10 de septiembre de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal TKD-12151 la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el Formato Básico Anual del 2022 y 2023. Debido que al momento de la evaluación técnica no se evidencian radicados en la plataforma de Anna Minería.

3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV del 2022; I, II, III y IV del 2023; I y II del 2024. Debido que al momento de la evaluación técnica no se evidencian radicados en la herramienta del Sistema de Gestión Documental (SGD).

3.3 REQUERIR el documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: a. Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control b. Metodología de muestreo (cuando aplique) c. Control de inventarios (cuando aplique) d. Variables para el cálculo de la producción.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1886 del 19 de noviembre 2019, notificado por estado jurídico 57 del 20/11/2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero semestral 2019.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 2806 del 26 de octubre 2020, notificado por estado jurídico 058 del 27/10/2020, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero anual 2019, junto con el plano de labores mineras el cual debe cumplir lo establecido en

la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, y debe ser diligenciado en el módulo para la presentación y diligenciamiento de FBM - dispuesto en la página web ANNA MINERÍA.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1471 del 25 de agosto 2021, notificado por estado jurídico 062 del 26/08/2021, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero anual 2020, toda vez que revisada la plataforma de Anna Minería el mismo no se evidencia radicado.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1950 del 22 de diciembre 2022, notificado por estado jurídico 124 del 23/12/2022, se requirió a la beneficiaria de la Autorización Temporal que no se ha cumplido la obligación de la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2021, junto con el plano anexo, lo anterior teniendo en cuenta que, es una obligación causada y toda vez que revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería no se evidencia su presentación.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO toda vez que a la fecha de la presente evaluación persiste el incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1886 del 19 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico 57 del 20 de noviembre de 2019, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio de la cual la Autoridad Ambiental Competente otorga Licencia Ambiental al municipio de UMBITA, o en su defecto la certificación de estado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días, expedida por la Autoridad competente. Es importante resaltar que la Autorización Temporal No. TKD-12151 se encuentra contractualmente vencida desde el 11 de marzo de 2022.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1886 del 19 de noviembre 2019, notificado por estado jurídico 57 del 20/11/2019, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y III del 2019, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1172 del 07 de julio 2020, notificado por estado jurídico 026 del 09/07/2020, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2019 y I trimestre de 2020, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 2806 del 26 de octubre 2020, notificado por estado jurídico 058 del 27/10/2020, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2020, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1471 del 25 de agosto 2021, notificado por estado jurídico 062 del 26/08/2021, se requirió bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020 y trimestres I y II de 2021, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO por el requerimiento hecho mediante Auto PARN No. 1950 del 22 de diciembre 2022, notificado por estado jurídico 124 del 23/12/2022, se requirió a la beneficiaria de la Autorización Temporal que no se ha cumplido la obligación de la presentación los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso. Ya que, revisado el expediente digital en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y la plataforma de ANNA Minería, no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. TKD-12151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día”.

Revisado a la fecha el expediente No. **TKD-12151**, así como el Sistema de Gestión Documental SGD, se encuentra que el Municipio de UMBITA no presentó solicitud de prórroga y ya que se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022, se procederá con lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001110 del 24 de diciembre de 2018, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se concedió la Autorización Temporal No. **TKD-12151**, por el término de TRES (3) años, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, la cual se efectuó el 12 de marzo de 2019, para la explotación de 6.000 m3 de un yacimiento Materiales de Construcción con el destino al Proyecto MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA MALLA VIAL TERCIARIA, en un área de 9,9658 hectáreas ubicadas entre los municipios Umbita y Tibaná, Departamento de Boyacá y considerando que el período de vigencia se encuentra vencido desde el 11 de marzo de 2022, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo *es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, al vencimiento del plazo, a lo establecido en el Concepto Técnico PARN No. 1330 del 10 de septiembre de 2024 acogido mediante Auto PARN 09793 del 03 de octubre de 2024, notificado en estado jurídico N°154 del 04 de octubre de 2024, a la actividad minera evidencia por imágenes satelitales y registrada en el informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL -PARN- No. - 800 del 05 de agosto de 2024, la orden de suspensión decretada en el auto PARN N° 09496 del 23 de agosto de 2024, notificado en estado jurídico 129 del 26 de agosto de 2024, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° TKD-12151.

Adicional a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico PARN No. 1330 del 10 de septiembre de 2024, “*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal N° TKD-12151, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*”

Prevía evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **TKD-12151**, se identificó que se requirió a la beneficiaria dentro de su vigencia para que allegara:

- La presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio de la cual la Autoridad Ambiental Competente otorga Licencia Ambiental,
- la presentación del Formato Básico Minero semestral 2019
- los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y III del 2019, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso.
- los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2019 y I trimestre de 2020, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2020, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso,
- el Formato Básico Minero anual 2019, junto con el plano de labores mineras

- los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2020 y trimestres I y II de 2021, junto con sus comprobantes de pago de ser el caso.
- El Formato Básico Minero anual 2020.
- los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2021 y I trimestre de 2022.
- Formato Básico Minero Anual 2021, junto con el plano anexo

Verificado el Sistema de Gestión Documental SGD y el Sistema Integrado de Gestión SIGM ANNA MINERIA y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No.1330 del 10 de septiembre de 2024, se observa que el beneficiario de la Autorización Temporal **TKD-12151** no ha dado cumplimiento a los requerimientos enunciados, así mismo, se evidencia que la autorización temporal no presento actividad minera durante el plazo concedido, motivo por el cual, la autoridad minera se abstiene de ejecutar los tramites sancionatorios ya que el titulo minero se encuentra vencido desde el 11 de marzo de 2022, finalmente, frente a la obligaciones de presentación del Plan de Trabajo de Explotación (PTE) y Licencia Ambiental, por sustracción de materia no se realizará pronunciamiento teniendo en cuenta la naturaleza del presente acto.

No obstante, teniendo en cuenta que a través del Auto PARN N° 09496 del 23 de agosto de 2024, se ordenó al beneficiario de la Autorización Temporal No. TKD-12151, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las labores extractivas evidenciadas en el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas # INFORME-IMG-000438-22-07-2024 de 25 de julio de 2024, esto es, fenecido el termino otorgado; la Autoridad Minera procederá a remitir copia del mismo y del presente acto administrativo a las Autoridades competentes, para lo de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **TKD-12151**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de UMBITA – Departamento de Boyacá, identificada con NIT. 800099631-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **TKD-12151**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1° de la Ley 2111 de 2021. Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución y proceda con la desanotación del área asociada a la Autorización Temporal No. **TKD-12151** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la presente actuación y del Informe de Imágenes a la Corporación Autónoma Regional de Corpoboyacá y la Alcaldía del municipio de UMBITA – Departamento de Boyacá, con el fin de que verifiquen y actúen en el ámbito de sus competencias frente a lo evidenciado en el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el área de la Autorización Temporal No. TKD-12151 # INFORME-IMG- 000438-22-07-2024 de 25 de julio de 2024, ubicadas en las coordenadas Latitud: 5° 17' 56" N y Longitud: 73° 26' 15" W, como quiera que se encuentra vencida desde el 11 de marzo de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia de la presente actuación y del Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas # INFORME-IMG- 000438-22-07-2024 de 25 de julio de 2024, a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Umbita – Departamento de Boyacá, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **TKD-12151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08
08:26:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa:
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00278

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 001352** del veintisiete (27) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente **No. TKD-12151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. TKD-12151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20259031061891 al **MUNICIPIO DE UMBITA**, recibido el día primero (01) de abril de 2025 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.09 09:14:39 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.



SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA
Dirección de Minas y Energía



0015

13 ENE 2011

RESOLUCION N° DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION N° IJC-11213X**

El Secretario de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, en uso de sus facultades legales y en especial las previstas en la Ley 685 de 2001 modificado por la ley 1382 de 2010, Resolución N° 180992 del 23 de Junio de 2008, Otro si al Convenio Interadministrativo GSA 25-2007 del 27 de junio de 2008 del MME, Decreto N° 000877 del 28 de septiembre de 2005 expedido por el Gobernador del Departamento de Boyacá y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de Julio de 2008, el Departamento de Boyacá, suscribió con el señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA. contrato de concesión N° IJC-11213X para la realización por parte del concesionario, de un proyecto de Exploración Técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CALIZA Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de FIRAUTOBA, Departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de Agosto de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante Resolución N° 0249 del 20 de Abril de 2010 emitida por la Dirección de Minas y Energía del Departamento de Boyacá, se requirió bajo apremio de caducidad al titular del contrato de concesión N° IJC-11213X. por concepto de pago de canon superficiario del segundo año de labores de exploración.

Que la Dirección de Minas y Energía del Departamento, ante el incumplimiento por parte del Concesionario, de allegar póliza minero ambiental para el segundo año de labores de exploración por un valor de asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000) que se requirió mediante Resolución N° 0249 de Abril 20 de 2010 bajo apremio de Caducidad al titular, concediéndole un término de treinta (30) días hábiles a partir de su ejecutoria, para allegar póliza minero-ambiental por un valor a asegurar de Dos cientos cinco mil pesos mcte correspondiente al segundo año de exploración.

Que dicho requerimiento fue notificado por edicto fijado el día 15 de Junio de 2010 desfijado el 21 de Junio de 2010, quedando ejecutoriado y en firme el día 21 de Junio de 2010, expirando el término de los treinta (30) días el 29 de Julio de 2010, sin que se haya presentado la póliza minero-ambiental, ni argumento alguno sobre el incumplimiento de tales obligaciones.

Que al tenor de lo dispuesto en el art. 112 ordinal d) y 288 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima Séptima (17.4) del Contrato de Concesión, es pertinente proceder a declarar la caducidad del Contrato N° IJC11213X, toda vez que no fue subsanada la causal de caducidad puesta en conocimiento del concesionario y a imponer la correspondiente multa de acuerdo a lo determinado en el artículo 115 del Código de Minas.

Que el Titular minero allego pago de canon superficiario del segundo año de labores de exploración por un valor de CATORCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 14.301).



RESOLUCIÓN N° DE 13 ENE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJC-11213X

De igual forma es pertinente oficiar a la aseguradora SEGUROS EL CONDOR S. A, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato No IJC11213X, a cargo del concesionario señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, según concepto jurídico de 17 de noviembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario de Minas y Energía del Departamento de Boyacá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° IJC11213X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OFICIAR, a la aseguradora seguros **CONDOR, S. A**, a efectos de hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato **No IJC 11213X**, y amparadas mediante **Póliza No 300021929** a cargo del concesionario señor **PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA**, con C.C. 4.118.934 de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO TERCERO APROBAR el pago de canon superficiario presentado por el concesionario para el segundo año de labores de exploración, en cumplimiento de lo establecido en la cláusula sexta numeral 15 del contrato, en el artículo 230 de la ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al Titular Minero señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, dentro del contrato de Concesión N° IJC11213X de la visita realizada el día 10 de mayo de 2010 por el grupo de fiscalización minera de la Secretaría de Minas del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO: En consecuencia, el señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, Titular del contrato de concesión N° IJC11213X, debe suspender dentro del termino de dos meses toda actividad de exploración y/o explotación, y proceder al retiro de la maquinaria y equipo que pueda ser desmontada sin detrimento del yacimiento, dentro del área objeto del contrato, so pena de incurrir en la conducta delictiva descrita en el art. 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para que proceda a la cancelación en el Registro Minero Nacional del Contrato N° IJC11213X, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001. Hecho lo anterior, procédase a desanotar el área del Catastro Minero que se lleva en esta Secretaría.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme la presente providencia y por parte del Grupo de Atención al Minero de esta Entidad, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental correspondiente para lo de su



SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA
Dirección de Minas y Energía



0015

13 ENE 2011

RESOLUCION N° DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESION N° IJC-11213X**

artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001. En igual sentido remítase copia a la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía para lo pertinente respecto a la inhabilidad generada, y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme este proveído, procédase a la suscripción del acta de liquidación de conformidad con lo estipulado en la cláusula Vigésima del contrato y al posterior archivo del expediente.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, en forma personal al señor *PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA*, Titular del contrato de concesión N° IJC-11213X, y a la aseguradora seguros EL CONDOR S.A. representada legalmente por el señor, EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, de no ser posible su comparecencia a este Despacho, procédase a notificar por Edicto que será fijado en lugar público y visible de esta Entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 ENE 2011

OSCAR FERNANDO BLANCO BLANCO
Secretario de Minas y Energía de Boyacá

Proyecto: Álvaro Enrique Acevedo
Reviso: Leonor Margot Benavides

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000273 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA LA RESOLUCION 0015 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2011 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJC-11213X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2008, se celebró Contrato de Concesión N° IJC-11213X, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza y demás concesibles, entre el departamento de Boyacá y el señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, en jurisdicción del municipio de FIRAUTOBA, Departamento de Boyacá, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de agosto de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No.IJC-11213X, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. IJC-11213X, NO cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad Ambiental

Mediante Resolución No. 0015 de fecha 13 de enero de 2011 la gobernación de Boyacá determino DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° IJC-11213X”

Mediante radicado No.20159030074132 de fecha 19 de octubre de 2015, el titular allegó copia del Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. Nancy Patricia Mahecha Valero en calidad de apoderada de la compañía CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES contra la Resolución N° 0015 de fecha 13 de enero de 2011.

Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del sistema integrado de Gestión minero – ANNA MINERÍA, se evidencia que, el título minero No IJC-11213X, NO presenta superposición con zonas excluibles de la minería.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión IJC-11213, se evidencia que mediante el radicado No. 20159030074132 del 19 de octubre de 2015, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución N° 0015 de fecha 13 de enero de 2011.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición radicado con el No. 20159030074132 de fecha 19 de octubre de 2015, No cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el escrito se allegó a la autoridad minera cuatro años después de la fecha de notificación realizada por la gobernación de Boyacá en el edicto N°0097/2011 fijado el 22 de marzo de 2011, y desfijado el 28 de marzo de 2011.

Así las cosas, se evidencia que la Autoridad Minera adquirió conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá desde el 8 de julio de 2013, razón por la cual se realizó requerimiento so pena de desistimiento del recurso de reposición mediante Auto PARN 1680 de fecha 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico N° 063 de fecha 16 de septiembre de 2015, término que feneció el 17 de octubre de 2015 y revisado el Sistema de Gestión Documental y el ORFEO de la ANM se observó que se dio respuesta al requerimiento el 19 de octubre de 2015, es decir, dos días por fuera del término concedido, razón por la cual se considera que el escrito allegado con radicado 20159030074132 es extemporáneo incumpliendo con los requisitos de oportunidad y presentación consagrados en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, se evidencia que el recurso de reposición que ataca la declaratoria de caducidad del contrato de concesión IJC-11213X, fue presentado por la Dra. Nancy Patricia Mahecha Valero en calidad de apoderada de la compañía CONDOR S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, revisado el expediente minero se tiene que la recurrente carece de legitimación en la causa ya que no ostenta la calidad de titular minero, así como tampoco se observa que el señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, titular minero, refrende la actuación adelantada, en este sentido se tiene que el escrito de recurso tampoco cumple con lo prescrito en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 ya que el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones, así como tampoco obra dentro de expediente constitución de representación legal o agencia oficiosa que legitime el actuar de una aseguradora, teniendo en cuenta lo anterior la autoridad minera rechazará el escrito de reposición de plano teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión IJC-11213X, se observa que de conformidad con la Resolución No. 0015 de 13 de enero de 2011, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, declaró la caducidad del contrato de concesión IJC-11213X.

Como quiera que mediante el presente acto administrativo se resolvió rechazar el recurso de reposición en contra del mentado acto administrativo que declaró la caducidad del contrato y verificado el acto administrativo de caducidad, se observan varias omisiones en la Resolución 0015 de 13 de enero de 2011 proferida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, frente a la terminación del contrato como consecuencia jurídica de la declaración de caducidad aunado a las obligaciones que se derivan de esta, así mismo se evidencia que se debe actualizar la remisión que se debe realizar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la

Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la resolución de caducidad y del presente proveído y procedan con la desanotación del área en el sistema gráfico, en razón a ello se procederá con la corrección del acto administrativo de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 y artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

Así las cosas, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”

En aplicación de los principios de economía celeridad y eficacia establecido en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, la Autoridad Minera procederá a enmendar la omisión; no sin antes aclarar que lo aquí dispuesto no modifica las decisiones adoptadas mediante la Resolución N° 0015 del 13 de enero de 2011 expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, acto que declaró la caducidad del contrato de concesión IJC-11213X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición allegado por la Dra. Nancy Patricia Mahecha Valero en calidad de apoderada de la compañía CONDOR S.A COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, en calidad de tercero interesado y el señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA en calidad de titular minero mediante radicado N° 20159030074132 de fecha 19 de octubre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la resolución N° 0015 del 13 de enero de 2011 expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, acto que declaró la caducidad del contrato de concesión IJC-11213X.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR el artículo PRIMERO de la resolución 0015 del 13 de enero de 2011 proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, el cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión N° IJC-11213X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Parágrafo 1: DECLARAR la **terminación** del Contrato de Concesión No. IJC-11213X, suscrito con el señor PARMENIO MARTÍNEZ FIGUEROA, identificado con cedula N° 4.118.934, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 2: Requerir al señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, identificado con cedula N° 4.118.934, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan con lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.



2. *Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.*
3. *Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.”*

ARTÍCULO CUARTO: Los demás artículos y decisiones contenidas en la Resolución 0015 del 13 de enero de 2011 proferida por la secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y sexto de la resolución 0015 del 13 de enero de 2011 y los artículos segundo y tercero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero IJC-11213X.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJC-11213X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.03 14:58:11 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00284

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000273** del veintisiete (27) de febrero de 2025, proferida dentro del expediente **No. IJC-11213X “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE MODIFICA LA RESOLUCION 0015 DE FECHA 13 DE ENERO DE 2011 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IJC-11213X”** se notificó al señor **PARMENIO MARTINEZ FIGUEROA** mediante aviso con radicado No. **20259031071561**, recibido el día veintiuno (21) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintitrés (23) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.09
09:12:05 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000282 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00818-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA suscribió con la señora ROSA LEONILDE BAYONA ZORRO, Contrato de Concesión No. **00818-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y ARCILLAS, en un área de 12 hectáreas y 819 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de PESCA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del día 26 de julio 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00599 de 16 de noviembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del contrato por la señora ROSA LEONILDE ZORRO a favor de la SOCIEDAD INDUSTRIA MANTI S. EN C. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 0649 de 22 de diciembre de 2009 se aprobó el Programa de Trabajos y Obra -PTO.

Mediante Resolución No. 3629 del 27 de diciembre del 2010 la autoridad ambiental otorgó licencia ambiental.

Mediante Auto PARN No. 07040 del 04 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 087 del 06 de junio de 2024, se dispuso entre otros lo siguiente:

(...)“ Requerir bajo causal de Caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”. específicamente por no realizar actividades de explotación, toda vez que cuenta con Licencia Ambiental para tal fin y con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.” (...)

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **00818-15**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se*

le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula DÉCIMA SEPTIMA, por parte de la sociedad INDUSTRIAS MANTI S. EN C identificada con NIT No. 826003909 por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 07040 del 04 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 087 del 06 de junio de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos” específicamente por no realizar actividades de explotación, toda vez que cuenta con Licencia Ambiental y con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad INDUSTRIAS MANTI S. EN C, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 07040 del 04 de junio de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 087 del 06 de junio de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de junio de 2024.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00818-15**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **00818-15**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **00818-15**, otorgado a la sociedad INDUSTRIAS MANTI S. EN C identificada con NIT No. 826003909, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. **00818-15**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00818-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INDUSTRIAS MANTI S. EN C identificada con NIT No. 826003909, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00818-15**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:



1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Pesca, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **00818-15** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. **00818-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INDUSTRIAS MANTI S. EN C, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00818-15**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:31:22 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00285

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000282** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. 00818-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00818-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **JAIRO MANTILLA COLMENARES** en calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS MANTI S. EN C**, mediante aviso con radicado No. 20259031072261, recibido el día veinticinco (25) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.09
09:11:41 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000286 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y el señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, se suscribió Contrato de Concesión No. FEJ-112, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 35 hectáreas y 7600 metros cuadrados localizados en la jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de Boyacá, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del día 27 de mayo de 2009, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. FEJ-112 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni con Licencia Ambiental vigente otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Auto PARN No 2820 de 26 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No 058 de 27 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“2.3 REQUERIMIENTOS

(...)

2.1.2 Poner en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar:

2.1.2.1 *El pago de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 27 mayo de 2011 al 26 mayo de 2012 por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$638.435,00) m/cte.*

2.1.2.2 *El pago de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 27 mayo de 2012 al 26 mayo de 2013, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILQUINIENTOS SEIS PESOS (\$675.506,00) m/cte.*

2.1.2.3. *El pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 27 mayo de 2013 al 26 mayo de 2014 por un valor de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$702.684,00) m/cte.*

2.1.2.4 *El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015, por un valor de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$734.272) m/cte.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.1.2 Poner en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vendida desde el 13 de septiembre de 2012.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, se allegue la renovación de la póliza minero ambiental con las características descritas en el numeral 1.4 del presente Auto.

(...)

2.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2.2.4 Informar al titular Minero que Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el día 25 de agosto de 2020 a las 14:45, el área de Contrato de Concesión N° FEJ-112, presenta: - Superposición total con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur, Resolución 1501, fecha de actualización 16 de septiembre de 2019, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. - Superposición total con Zona de Paramo Pisba - ESCALA 100K Radicado ANM 20145510329222 - Incorporado 03/09/2014. Área donde no se puede adelantar Actividad Minera."

De conformidad a la evaluación surtida en el Concepto Técnico PARN No 904 de 20 de mayo de 2024, se concluye lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO dado que a la fecha de elaboración del presente informe, revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, así como el expediente Digital se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad a través Auto PARN No.2820 de 26/10/2020 del se requiere: 2.1.2.1 El pago de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 27 mayo de 2011 al 26 mayo de 2012 por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$638.435,00) m/cte 2.1.2.2 El pago de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 27 mayo de 2012 al 26 mayo de 2013, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$675.506,00) m/cte 2.1.2.3. El pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 27 mayo de 2013 al 26 mayo de 2014 por un valor de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$702.684,00) m/ct 2.1.2.4 El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$734.272) m/cte.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. FEJ-112 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Concepto Técnico mencionado con anterioridad, fue acogido por medio del Auto PARN No. 09134 del 4 de julio de 2024, notificado en estado jurídico 105 del 5 de julio de 2024, en el cual se informó;

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

Informar que mediante Auto PARN No. 2820 del 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del 27 de octubre de 2020, Auto PARN No. 1106 de 27 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No 091 de 28 de julio de 2023, Auto PARN No.2298 de 24 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 69 del 29 de diciembre de 2019, Auto -903-3680 del 18 de Abril de 2024 notificado mediante estado jurídico No. 066 del 25 de abril de 2024, Auto-903-3679 del 18 abril 2024 notificado mediante estado jurídico No. 066 del 25 de abril de 2024, Auto 903-3678 del 18 abril 2024 notificado mediante estado jurídico No. 066 del 25 de abril de 2024, Auto 903-3706 del 22 abril 2024 notificado mediante estado jurídico No. 068 del 30 de abril de 2024, Auto 903-3705 del 22 abril 2024 notificado mediante estado jurídico No. 068 del 30 de abril de 2024, Auto-903-3707 del 22 Abril de 2024 notificado mediante estado jurídico No. 068 del 30 de abril de 2024, Auto 903-3708 del 22 de abril de 2024 notificado mediante estado jurídico No. 068 del 30 de abril de 2024, Auto 903-3721 del 22 de abril de 2024 notificado mediante estado jurídico No. 069 del 06 de mayo de 2024, y Auto 903-3704 del 22 abril de 2024 notificado mediante estado jurídico No. 068 del 30 de abril de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FEJ-112, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) del Contrato de Concesión No. **FEJ-112**, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 2820 de 26 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No 058 de 27 de octubre de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no acreditar los pagos por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 27 mayo de 2011 al 26 mayo de 2012 por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$638.435,00) m/cte; El pago de canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 27 mayo de 2012 al 26 mayo de 2013, por un valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILQUINIENTOS SEIS PESOS (\$675.506,00) m/cte.; El pago de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 27 mayo de 2013 al 26 mayo de 2014 por un valor de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$702.684,00) m/cte; El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015, por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$734.272) m/cte. más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, y por no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vendida desde el 13 de septiembre de 2012.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 del 27 de octubre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FEJ-112.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FEJ-112, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., FEJ-112, otorgado al señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, identificado con la C.C. No. 9.399.088 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FEJ-112, suscrito con el señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, identificado con la C.C. No. 9.399.088 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FEJ-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FEJ-112, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, identificado con la C.C. No. 9.399.088, titular del Contrato de Concesión No. FEJ-112, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$638.435,00)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre 27 mayo de 2011 al 26 mayo de 2012
- b) **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$675.506,00)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 27 mayo de 2012 al 26 mayo de 2013.
- c) **SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$702.684,00)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre 27 mayo de 2013 al 26 mayo de 2014.
- d) **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$734.272)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 27 de mayo de 2014 al 26 de mayo de 2015

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.
De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.
En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. FEJ-112 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FEJ-112, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHANT, identificado con la C.C. No. 9.399.088, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FEJ-112, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:47:54
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Melisa de Vargas Galván. Abogada Contratista PAR- Nobsa
Revisó: A.lex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00287

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000286** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. FEJ-112 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FEJ-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031072431** al señor **JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN**, recibido el día veintidós (22) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.09
09:10:50 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000293 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEU-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 16 de septiembre de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor OVIDIO MONROY VILLAMIL, se suscribió Contrato de Concesión HEU-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas, en un área 351 Ha y 8.741,7 m², localizado en la jurisdicción de los municipios de QUIPAMA y OTANCHE en el departamento de BOYACA, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de enero de 2014.

El Contrato de Concesión No. HEU-151, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la Autoridad Minera ni Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de Auto PARN No. 1259 del 10 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 027 de 14 de julio de 2020, que acogió el Concepto Técnico 949 del 29 de mayo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“2.5 APROBACIONES, RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.5.1 REQUERIR de manera simple:

2.5.1.1 El comprobante de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 31 de enero de 2019 y el 30 de enero de 2020, por un valor NUEVE MILLONES SETESIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.713.089 M/cte). (...)”

Mediante Auto PARN No. 2036 de 10 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico 086 de 11 de noviembre de 2021, se acogió el concepto técnico PARN No. 1096 de 28 de octubre de 2021 y se dispuso entre otros lo siguiente:

2.1.1. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual debe constituirse conforme las características descritas en el numeral 1.10 del presente acto administrativo, debe estar firmada por el tomador, las condiciones generales y presentar el respectivo comprobante de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante Auto PARN No. 0436 de 20 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico 029 de 21 de febrero de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 034 de 17 de enero de 2024, se dispuso entre otros lo siguiente:

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económica, específicamente:

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$ 7.557.67000) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2016 al 30 de enero de 2017, por valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$8.086.70200) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018, por valor de OCHO MILLONES

SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$8.652,78600) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

- El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2018 al 30 de enero de 2019, por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$9.163.29700) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEU-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte del señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2036 de 10 de noviembre de 2021, notificado en estado jurídico 086 de 11 de noviembre de 2021 y Auto PARN No. 0436 de 20 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico 029 de 21 de febrero de 2024, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, y “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” específicamente, por no acreditar el pago del canon superficiario de la anualidad que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, respectivamente:

1. La segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$ 7.557.670,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
2. La tercera anualidad de exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2016 al 30 de enero de 2017, por valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$8.086.702,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago
3. La primera anualidad de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$8.652,786,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago
4. La segunda anualidad de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2018 al 30 de enero de 2019, por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$9.163.297,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 2036 de 10 de noviembre de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 086 de 11 de noviembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de diciembre de 2021.

Frente al Auto PARN No. 0436 de 20 de febrero de 2024, , se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 029 de 21 de febrero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HEU-151.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HEU-151, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, es preciso advertir que por medio de Auto PARN No. 1259 del 10 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 027 de 14 de julio de 2020, se requirió de manera simple el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor NUEVE MILLONES SETESIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.713.089 M/cte), que como quiera que esta obligación incumplida no hace parte de la motivación del presente acto administrativo de caducidad por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es una obligación económica pendiente por subsanarse y ello implica que se proceda a declararse dicha deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HEU-151, otorgado al señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HEU-151, otorgado al señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HEU-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEU-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$ 7.557.670,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2015 al 30 de enero de 2016.
2. OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$8.086.702,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago de la tercera anualidad de exploración, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2016 al 30 de enero de 2017.
3. OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$8.652,786,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago, la primera anualidad de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018.
4. NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$9.163.297,00) más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago de la segunda anualidad de construcción y montaje, del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2018 al 30 de enero de 2019.
5. NUEVE MILLONES SETESIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.713.089 M/cte), más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de la tercera anualidad de construcción y montaje comprendida entre el 31 de enero de 2019 y el 30 de enero de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a las Alcaldías de los municipios de Quipama y Otanche, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. HEU-151 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HEU-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor OVIDIO MONROY VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía 7.306.813, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEU-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:56:38 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00288

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000293** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. HEU-151 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEU-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031072731** al señor **OVIDIO MONROY VILLAMIL**, recibido el día veinticinco (25) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.09
09:10:24 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000312 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAB-14521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 05 de noviembre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, suscribió con los señores AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA Y HELIO HURTADO HURTADO, el Contrato de Concesión No. JAB-14521, para un Proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 41 hectáreas y 3.948 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de VENTAQUEMADA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 07 de diciembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. JAB-14521, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado por la autoridad minera ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 000541 del 24 de julio de 2019, se impuso multa a los titulares mineros del contrato No. JAB-14521, por un valor de CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sobre la resolución mencionada se presentó recurso de reposición, el cual se resolvió a través de la Resolución VSC No. 000192 del 22 de mayo de 2020, rechazando el recurso por extemporáneo.

Mediante Auto PARN No. 0824 de 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico 023 de 30 de junio de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 474 del 15 de abril de 2020, se dispuso entre otros lo siguiente:

2.2.2. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar:

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 781.948, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

-El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$813.407,82, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

-El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 849.973, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.2.3. Poner en conocimiento a los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 26 de enero de 2013. De acuerdo con el numeral 1.3.6. del presente Acto Administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.3.1 Informar a los titulares:

(...)

2.3.1.2. En relación con el pago por concepto de la suma de \$ 458.159, adeudada por concepto de visita de fiscalización requerida en Resolución No 00012 de 9 de mayo de 2013; la Autoridad Minera dispondrá pronunciamiento en posterior Acto Administrativo.”

A través del Auto PARN No. 04033 del 17 de mayo de 2024, notificado en estado jurídico 077 del 20 de mayo de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 651 del 12 de abril de 2024, se estableció con relación al cumplimiento de las obligaciones:

“RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar que mediante Auto PARN No. 0824 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, Auto PARN No. 1839 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 12 de diciembre de 2022, Auto PARN No. 1744 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023, le fue realizado requerimientos bajos apremio de multa y causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...) (Subrayado fuera de texto)

Mediante Auto No. PARN-0252 del 11 de febrero de 2025, notificado por estado No. 22 del 12 de febrero de 2025, se estableció lo siguiente:

Informar que mediante Auto PARN No. 0824 del 25 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 023 del 30 de junio de 2020, Auto PARN No. 1839 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 12 de diciembre de 2022, Auto PARN No. 1744 del 13 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 162 del 14 de diciembre de 2023 y Auto PARN No. 04033 de 17 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No 077 de 20 de mayo de 2024. les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad y que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JAB-14521, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental) del contrato, por parte de los señores HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía 3.047.901, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0824 de 25 de junio de 2020, notificado en estado jurídico 023 de 30 de junio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar los pagos del canon superficiario de las anualidades que en adelante se relacionarán y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 26 de enero de 2013, respectivamente:

- La primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 781.948, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.
- La segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$813.407,82, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.
- La tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$ 849.973, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía 3.047.901, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 0824 de 25 de junio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 023 de 30 de junio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de julio de 2020.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que los titulares no han dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. JAB-14521.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JAB-14521, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente, relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente en su momento por medio de la Resolución No 00012 de 9 de mayo de 2013, por un valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS \$ 458.159 M/cte, se procederá a declarar la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo. En el mismo sentido, se registra una multa pendiente por pagar, de CINCUENTA Y UN (51) SMLMV, impuesta por la Resolución VSC No. 000541 del 24 de julio de 2019, cuya deuda también será declarada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JAB-14521, otorgado los señores HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía 3.047.901, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JAB-14521, otorgado los señores HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía 3.047.901, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JAB-14521, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir los señores HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía

3.047.901, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JAB-14521, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores HELIO HURTADO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía 3.047.901, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/TE \$ 781.948 más los intereses moratorios que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
2. OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS Y OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$813.407,82, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
3. OCHOVIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 849.973), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 458.159 más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 00012 de 9 de mayo de 2013.
5. CINCUENTA Y UN (51) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de multa impuesta en Resolución VSC No. 000541 del 24 de julio de 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Ventaquemada, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos



PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. JAB-14521 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JAB-14521, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señores HELIO HURTADO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 4.168.254 y AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con cédula de ciudadanía 3.047.901, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JAB-14521, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.05 09:10:03 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00297

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000312** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. JAB-14521 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JAB-14521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031072811** al señor **HELIO HURTADO HURTADO**, recibido el día veinticinco (25) de abril de 2025, según constancia de entrega; así mismo, se notificó mediante aviso con radicado No. **20259031072841** al señor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** recibido el día veinticinco (25) de abril de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día catorce (14) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.11 17:06:11 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000287 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS – y el señor ELIECER VALLEJO MARTINEZ, identificado con la C.C. 7.332.383, suscribieron Contrato de Concesión No. GDI-154, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 47 hectáreas 1214 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA MARIA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años, contados a partir del 15 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución GTRN-242, del 9 de julio de 2010, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS, resolvió entre otras consideraciones declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GDI-154, que le correspondían al señor ELIECER VALLEJO MARTINEZ, en favor de la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERIA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT. 900.291.160-2, además se modificó la duración de las etapas entre otras determinaciones iniciando la etapa de explotación el nueve (9) de julio de 2010. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de septiembre de 2010.

El Contrato de Concesión N° GDI-154 cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Resolución No. GTRN-242, del 9 de julio de 2010 y con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR) mediante Resolución No. 0038 de fecha 23 de enero de 2008.

Mediante Auto PARN No. 1625 de 30 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 1161 del 14 de julio de 2020, se dispuso lo siguiente:

REQUERIMIENTOS

2.2.1 Requerir bajo apremio de multa a la titular de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente:

(...)

2.2.1.2 El pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.448.076 M/cte) por concepto de visita de fiscalización requerido inicialmente mediante la Resolución PARN 00012 de 9 de mayo de 2013 De conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001 se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular allegue los anteriores requerimientos.

2.2.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: " El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I y II trimestre de 2020.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular allegue los respectivos soportes de pago junto con los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, o formule su defensa respaldada con las pruebas que pretenda hacer valer.

2.2.3 Poner en conocimiento de la titular minera que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 04 de octubre de 2012.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular minera allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual debe contener las características descritas en el numeral 1.4.3 del presente Auto

Mediante Auto PARN No. 0411 de 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico 014 de 25 de febrero de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 162 del 2 de febrero de 2021, se requirió lo siguiente:

2.1.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que señala: "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el III y IV trimestre de 2020. De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 se concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que la titular allegue los respectivos soportes de pago junto con los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes, o formule su defensa respaldada con las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante Auto PARN No. 0981 de 20 de junio de 2023, notificado en estado jurídico 079 de 21 de junio de 2023, concepto técnico PARN – 757 del 24 de abril de 2023, se requirió entre otros lo siguiente:

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías junto con el soporte de pago para III y IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023.

Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo expuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 0256 de 25 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 015 de 26 de enero de 2024, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 815 del 29 de diciembre de 2023, se requirió lo siguiente:

"1. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal C) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue informe donde se indiquen las razones por las cuales no se adelantan actividades mineras dentro del título GDI-154, teniendo en cuenta que el título en mención cuenta con PTO y Licencia Ambiental aprobados. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

Mediante Auto PARN No. 09205 de 10 de julio de 2024, notificado en estado jurídico 109 de 11 de julio 2024, Concepto Técnico PARN No. 1058 de 14 de junio de 2024, se requirió entre otros lo siguiente:

"2. Requerir a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;" para que los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2023 y I de 2024.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

3. Requerir a los titulares mineros bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para que allegue la renovación de Póliza Minero Ambiental para la anualidad 2024 – 2025, cuyo objeto ampare la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. GDI-154, por valor asegurado de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$730.750.965), la cual deberá presentarse junto con el recibo de pago y a través de la herramienta de Anna Minería, y de acuerdo con las características descritas en el numeral 2.2.1 del concepto técnico No 1058 del 14 de junio de 2024. Así mismo su presentación deberá realizarse a través del aplicativo ANNA Minería.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

Informar que mediante Auto PARN No. 0981 del 20 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 079 del 21 de junio de 2023, Auto PARN No. 0595 del 05 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 037 del 06 de abril de 2022, Auto PARN No. 0411 del 24 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No. 014 del 25 de febrero de 2021, Auto PARN No. 1625 del 30 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”
(subrayado fuera de texto)

A la fecha del 27 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDI-154, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o suspensión no autorizada por mas de seis (6) meses continuos.

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.14 (obligación de las regalías) 6.10 (obligación de desarrollar trabajos conforme los aprobado en PTO), y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte de la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1625 de 30 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, Auto PARN No. 0411 de 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico 014 de 25 de febrero de 2021, Auto PARN No. 0981 de 20 de junio de 2023, notificado en estado jurídico 079 de 21 de junio de 2023, Auto PARN No. 0256 de 25 de enero de 2024, notificado en estado jurídico 015 de 26 de enero de 2024 y Auto PARN No. 09205 de 10 de julio de 2024, notificado en estado jurídico 109 de 11 de julio 2024, mediante los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal c), d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos”; “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” por no realizar actividades de explotación teniendo en cuenta que el título en mención cuenta con PTO y Licencia Ambiental aprobados; así mismo por no presentar los formularios de declaración de regalías junto con los soportes de pago de los siguientes trimestres: año 2015 (III y IV trimestre); 2016 (I, II, III y IV trimestre); 2017 (I, II, III, y IV trimestre); 2018 (I, II, III y IV trimestre); 2019 (I, II, III y IV trimestre); 2020 (I, II, III y IV trimestre); 2022 (I, II, III y IV trimestre); 2023 (I, II, III y IV trimestre); 2024 (I trimestre) y el no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 04 de octubre de 2012.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

En el Auto PARN No. 1625 de 30 de julio de 2020, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 033 del 31 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de agosto de 2020.

Frente al Auto PARN No. 0411 de 24 de febrero de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 014 de 25 de febrero de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de marzo de 2021.

En el Auto PARN No. 0981 de 20 de junio de 2023, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 079 de 21 de junio de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de julio de 2023.

Frente al Auto PARN No. 0256 de 25 de enero de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 015 de 26 de enero de 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de febrero de 2024.

En el Auto PARN No. Auto PARN No. 09205 de 10 de julio de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 109 de 11 de julio 2024, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de agosto de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 27 de febrero de 2025, se determinó que la titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDI-154.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GDI-154, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registra un pago pendiente dentro del expediente, relacionado con visita de fiscalización que fue requerido inicialmente en su momento por medio de la Resolución PARN 00012 de 9 de mayo de 2013, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.448.076 M/cte), se procederá a declarar la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GDI-154, otorgado a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GDI-154, otorgado a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GDI-154, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, titular del Contrato de Concesión No. GDI-154, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La presentación del pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.448.076), mas los intereses causados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización requerido inicialmente mediante la Resolución PARN 00012 del 09 de mayo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor (CORPOCHIVOR), a la Alcaldía del municipio de Santa María, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. GDI-154 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GDI-154, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 900.291.160, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. GDI-154, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.



ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.04 16:49:32 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nataly Hernández Lastre Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00298

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000287** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. GDI-154 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDI-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **JOHANATAN MAURICIO CHICA ESTRADA** en calidad de representante legal de la sociedad **OBRAS CIVILES Y MINERA COMPAÑIA COLOMBIA DE INGENIERIA S.A.S.** mediante aviso web **PARN-022** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día doce (12) de mayo de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día dieciséis (16) de mayo de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.11 17:06:34 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000311 del 04 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082717 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166, del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2009, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ cuyas funciones en esta materia hoy se encuentran en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, y el señor FABIAN SANCHEZ MORENO, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-082717 con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de Caliza y Demás Concesibles, con una extensión de 35 hectáreas, ubicado en el municipio de Ráquira del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años contados a partir de 25 de noviembre de 2009 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. ICQ-082717 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Por medio del Auto PARN No. 1457 del 22 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 030 del 23 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico No. 1068 de 23 de junio de 2020, y se informó al titular minero con respecto a las obligaciones económicas incumplidas en anterioridad lo siguiente:

“2.2.4 Informar al titular, que se continuara con los tramites sancionatorio de CADUCIDAD, puestos en conocimiento del titular mediante Auto PARN No 000464 del 26 de marzo de 2014, respecto el no pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de \$661.150 y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$687.750, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.; Auto PARN N° 002501 del 01 de diciembre de 2014, en su numeral 2.2, respecto el no pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$718.667, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago; Auto PARN N° 3142 del 03 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No 074-2017 de 08 de noviembre de 2017, en su numeral 2.4, respecto el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario para el tercer año de exploración por la suma de \$ 601.181,00, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.”

2.2.5 Informar al titular, que se continuara con los tramites sancionatorio de CADUCIDAD, puestos en conocimiento del titular mediante Auto 00464 de 26 de marzo de 2014, respecto la no reposición de la garantía que las respalda específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 8 de marzo de 2012.

2.2.6 Informar al titular, que se continuara con los tramites sancionatorio de MULTA, puestos en conocimiento del titular mediante Auto PARN No. 00464 de 26 de marzo de 2014, en el numeral 2.2, respecto la no presentación de Programa de Trabajos y Obras; numeral 2.3 respecto la no presentación de la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; en su numeral 2.4, respecto el no pago de visita de fiscalización por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$418.315,72) e igualmente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$440.439,24), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.” (subrayado fuera de texto)

A través de Auto PARN No. 0272 de 11 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 010 de 12 de febrero de 2021, se acogió el Concepto Técnico No. 116 de 26 de enero de 2021 y se dispuso entre otros lo siguiente:

“2.1 REQUERIMIENTOS

2.1.1 Requerir bajo apremio de multa al titular, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con:

(...)

2.1.1.7 El pago de visita de fiscalización por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$418.315,72) e igualmente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEITICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$440.439,24), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

(...)

2.1.2 Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero-ambiental la cual se encuentra vencida desde el 08 de marzo de 2012.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

2.1.3 Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar:

2.1.3.1 El pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje por la suma de \$661.150 y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$687.750, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

2.1.3.2 El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$718.667, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.

Mediante Auto PARN No. 0564 de 7 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 040 del 8 de marzo de 2024, y que acogió el Concepto Técnico PARN No. 137 de 12 de febrero de 2024, se dispuso lo siguiente:

2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no acreditar El pago de canon superficiario correspondiente al tercer año de Exploración por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$601.181), más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

6. Informar que mediante Auto PARN No.2362 del 27 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 071 del 30 de diciembre de 2019, Auto PARN No. 0272 del 11 de febrero de 2021 notificado por estado jurídico No. 10 del 12 de febrero de 2021, Auto PARN N°0750 de 29 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 047 del 02 de mayo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.” (Subrayado fuera de texto)

A la fecha del 26 de febrero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)”

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a la cláusula SEXTA numeral 6.15 (obligación del canon superficiario) y DÉCIMA SEGUNDA (obligación de la Póliza Minero Ambiental), por parte del señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0272 de 11 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 010 de 12 de febrero de 2021, Auto PARN No. 0564 de 7 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 040 del 8 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” específicamente, por no acreditar el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

pago del canon superficiario de la anualidad que adelante se relacionará y por no allegar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde 8 de marzo de 2012, respectivamente:

1. Tercera anualidad de exploración por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$601.181 M/cte, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
2. Primera anualidad de construcción y montaje por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS \$661.150 M/cte más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
3. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$687.750 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
4. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$718.667 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha el señor FABIAN SANCHEZ MORENO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Respecto al Auto PARN No. 272 de 11 de febrero de 2021, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 010 de 12 de febrero de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de marzo de 2021.

En relación al Auto PARN No. 0564 de 7 de marzo de 2024, se otorgó un plazo de quince días (15) contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 040 del 8 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 3 de abril de 2024.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 26 de febrero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-082717.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por último, teniendo en cuenta que se registran unos pagos pendientes dentro del expediente, relacionados con visitas de fiscalización que fueron requeridos inicialmente mediante Autos Gobernación de Boyacá No. 0636 de 17 de junio de 2011 y Auto Gobernación de Boyacá No. 0339 de 12 de mayo de 2012, posteriormente requeridos nuevamente por medio del Auto PARN No. 0272 de 11 de febrero de 2021, por unos valores de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$418.315,72) e igualmente por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$440.439,24), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, se procederá a declararse la deuda a favor de la Agencia Nacional de Minería por medio del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., ICQ-082717, otorgado al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, otorgado al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-082717, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, en su condición de titular del Contrato de Concesión No ICQ-082717, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor FABIAN SANCHEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 79.789.688, titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. Tercera anualidad de exploración por la suma de SEISCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$601.181 M/cte, más los intereses que causen a la fecha efectiva de su pago.
2. Primera anualidad de construcción y montaje por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS \$661.150 M/cte más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.
3. Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$687.750 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
4. Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$718.667 M/cte, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.
5. Visita de fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$ 418.315,72, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Gobernación de Boyacá No. 0636 de 17 de junio de 2011.

6. Visita de fiscalización por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE \$440.439,24, más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Gobernación de Boyacá No. 0339 de 12 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 1. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Raquira, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al contrato No ICQ-082717 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión ICQ-082717, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIAN SANCHEZ MORENO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-082717, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.05 09:08:18 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Javier Rodolfo García Puerto Abogado Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00300

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000311** del cuatro (04) de marzo de 2025, proferida dentro del expediente **No. ICQ-082717 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082717 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** se notificó al señor **FABIAN SANCHEZ MORENO** mediante aviso web **PARN-019** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día catorce (14) de abril de 2025 a las 7:30 a.m. y desfijado el día veintidós (22) de abril de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2025.

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2025.07.17
09:46:30 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000847 DE

(26 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El veintiuno (21) de julio de 1993, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL y el señor JOSÉ JOAQUÍN PAVA CAMACHO, se suscribió Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 050-93, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 63 Hectáreas, localizada en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del día veintidós (22) de octubre de 1993, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante otrosí No 1 de fecha 30 de noviembre de 1995 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 050- 93, se autorizó la cesión total del contrato a favor de los señores ZENÓN VEGA PASACHOA y VÍCTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN. Dicho documento quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 8 de agosto de 1996.

Por medio de Resolución No. SFOM- 178 de 11 de agosto de 2006, se dispuso prorrogar el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 050-93, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha inicial de terminación del contrato suscrito, es decir, desde el 22 de octubre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de septiembre de 2006.

A través de Resolución No. DSM-230 de fecha 23 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor VÍCTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN, a favor del señor JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-274 de fecha 26 de septiembre de 2008, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ a favor de la sociedad CI HUNZA COAL LTDA. Dicho acto administrativo quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de noviembre de 2008. En consecuencia, a partir de la fecha se tienen como titulares mineros del contrato de pequeña explotación carbonífera los señores ZENÓN VEGA PASACHOA y la sociedad CI HUNZA COAL LTDA.

Mediante Auto GTRN-0195, del 07 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico 28 del 07 de marzo de 2012, se aprueba el PTI, hasta el 27 de octubre de 2013; por ende, actualmente el Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente.

Mediante Radicado No. 20139030018702 de fecha 22 de abril de 2013, el señor ZENON VEGA PASACHOA allegó solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 050- 93.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través de radicado No 20135000335662 de 24 de septiembre de 2013, la sociedad HUNZA COAL SAS, por medio de su representante legal radicó oficio por medio del cual ratificó la solicitud de prórroga del título minero presentada por el cotitular ZENON VEGA PASACHOA.

Mediante Resolución 0592 del 18 de julio de 2017 se impone un plan de manejo ambiental por el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, es decir, hasta el 22 de octubre de 2013, advirtiendo que el 100% del área del contrato objeto de evaluación se encuentra superpuesta con ZONA DE PÁRAMO PISBA.

Por medio de Radicado No. 20175500319092 de 02 de noviembre de 2017, la sociedad HUNZA COAL S.A.S, a través de su representante legal presentó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia contemplado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Por medio de radicado No. 20189030366652 de fecha 2 de mayo de 2018, se radicó el Programa de Trabajo y Obras (PTO), para que, según el dicho del profesional que allega el documento se tome como requisito para suscribir contrato de concesión en virtud del acogimiento a derecho de preferencia anteriormente indicado.

Mediante Auto PARN No. 1898 del 19 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 57 del 20 de noviembre de 2019, se dispuso suspender la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de derecho de preferencia presentada mediante radicado No. 20175500319092 de 02 de noviembre de 2017 dentro del expediente 050-93, **en razón a que se evidencia una superposición total del título minero objeto de estudio con la Zona de Páramo de Pisba**, delimitado temporalmente por la Resolución No. 1501 del 06 de agosto de 2019 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 1930 de 2018, norma que prevé la Gestión Integral de los Páramos en Colombia.

El contrato en Virtud de Aporte No. 050-93, **se encuentra vencido desde el 21 de octubre de 2013** y con solicitud de Derecho de Preferencia suspendida de acuerdo con lo expuesto en el Auto PARN No. 1898 de fecha 19 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 57 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Mediante Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, por medio del cual fue acogido el concepto técnico PARN N°1367 de 21 de diciembre de 2021, se dispuso:

(...)
2.1.1. Requerir a la titular bajo causal de caducidad, de conformidad con las prescripciones del numeral 24.1.5 de la cláusula Vigésima Cuarta del contrato de pequeña explotación carbonífera No 050-93, con el fin de que allegue la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de un (01) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

Mediante Resolución VCT 544 del 02 de junio de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 de C.I. HUNZA COAL LIMITADA por HUNZA COAL S.A.S. con NIT 900052304-1. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de febrero de 2024.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico No. PARN No. 1278 del 16 de agosto de 2024, por medio del cual una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte, se concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. APROBAR en su totalidad los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I de 2011; I, II, III, IV de 2012; I, II de 2013, teniendo en cuenta que el titular minero ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARN- 1712 del 05 de agosto de 2020 respecto a los pagos faltantes requeridos.

3.2. APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III, IV de 2013, III, IV de 2020; I, II, III, IV de 2021; I, II, III, IV de 2022; I, II, III, IV de 2023; I, II de 2024, presentados con producción cero (0), toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que los titulares mineros no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN No 1712 del 05 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No 035 del 06 de agosto de 2020, respecto a la presentación de los Formularios para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II trimestre del año 2020,

3.4. Por medio de radicado No. 20201000780432 del 09 de octubre de 2020, los titulares mineros dieron respuesta al requerimiento realizado por medio de Auto PARN- 1712 del 05 de agosto de 2020 y allegaron los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2011, 2012, 2013, 2016 y Formatos Básicos Mineros anuales del 2011, 2012, 2013, 2017, dando respuesta al requerimiento realizado por medio de Auto PARN- 1712 del 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No. 035 del día 06 de agosto de 2020, no obstante, dichos Formatos Básicos Mineros no serán objeto de evaluación, toda vez que deben ser presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería. De acuerdo a lo anterior, se recomienda REQUERIR al titular minero a fin de que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, los Formatos Básicos Mineros semestrales del 2011, 2012, 2013, 2016 y Formatos Básicos Mineros anuales del 2011, 2012, 2013, 2017, los cuales fueron allegados por medio oficio con radicado No. 20201000780432 del 09 de octubre de 2020, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2078 del 2019 en su Art. 2.2.5.1.2.3: «Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros

3.1. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que revisado la plataforma de Anna minería NO se evidencia el cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad por medio de Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021 y puesto en conocimiento mediante Auto PARN- 1775 del 09 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 0116 del día 12 de diciembre de 2022, respecto a la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y póliza de responsabilidad civil extracontractual.

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que revisado el Sistema de Gestión Documental SGD de la de la Agencia Nacional de Minería, NO se evidencia cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado por medio de Auto PARN-2303 de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 047 de fecha 17 de septiembre de 2020, relacionado con presentar un informe que permita a la Autoridad Minera evidenciar la Ejecución del plan de cierre y abandono en todas las zonas intervenidas por actividad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3. *PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO*, toda vez que los titulares mineros no han dado cumplimiento al requerimiento realizado por medio de Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, respecto a la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.4. *INFORMAR* a los titulares mineros que la evaluación del Formato Básico Minero anual del 2021 diligenciado mediante radicado No. 100234-0 del 07 de agosto de 2024, con su respectivo modelo de datos geográficos, será realizada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería. El resultado de esta evaluación saldrá en acto administrativo aparte el cual será debidamente notificado

3.5. *INFORMAR* a los titulares mineros que la evaluación del Formato Básico Minero anual del 2022 diligenciado mediante radicado No. 100235-0 del 07 de agosto de 2024, con su respectivo modelo de datos geográficos, será realizada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería. El resultado de esta evaluación saldrá en acto administrativo aparte el cual será debidamente notificado.

3.6. *INFORMAR* a los titulares mineros que la evaluación del Formato Básico Minero anual del 2023 diligenciado mediante radicado No. 100236-0 del 07 de agosto de 2024, con su respectivo modelo de datos geográficos, será realizada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería. El resultado de esta evaluación saldrá en acto administrativo aparte el cual será debidamente notificado.

3.7. *INFORMAR* al titular minero que de acuerdo a lo indicado por medio de radicado No. 20155510080202 del 05 de marzo de 2015, donde menciona que no ha sido posible realizar el pago de 4.633,00 del faltante de visita de fiscalización requerido por medio de Auto PARN No 0112 del 19 de enero 2015, toda vez que no se genera el respectivo recibo en la página de la ANM para proceder con el pago, ya se están adelantando la gestiones correspondientes a fin de que pueda generar la factura por medio de la ventanilla de trámites y de esta manera pueda proceder con el pago requerido.

3.8. *Nota aclaratoria:* Se recomienda ACLARAR al titular minero, respecto a lo que menciona en su oficio con radicado No. 20201000711812 del 07 de septiembre de 2020: "Téngase en cuenta que el concepto técnico PARN N°874 de fecha 29 de mayo de 2020, indica que las regalías sobre las cuales se hace el requerimiento ya fueron aprobadas tal como se evidencia en el cuadro tomado del concepto técnico en mención (...), Dicho lo anterior, este cobro nunca debió haberse hecho". que estas aprobaciones que se describen en el Concepto Técnico PARN N°874 de fecha 29 de mayo de 2020, se hicieron de manera parcial teniendo en cuenta que para dicha época fueron presentados para el mismo periodo, varios Formularios de regalías, por lo tanto, se impartió aprobación para algunos Formularios y se realizó requerimiento para otros Formularios. A continuación, se muestra en detalle las aprobaciones y requerimientos realizados sobre dichas obligaciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REGALÍAS ZENON								
AÑO	TRIM	PRODUCCIÓN	TOTAL PRODUCCIÓN REGALÍAS	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM SEMESTRAL	DIFERENCIA REGALÍAS FBM SEMESTRAL	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM ANUAL	DIFERENCIA REGALÍAS-FBM ANUAL	AUTO APROBACIÓN/REQUERIMIENTO
2011	I	2085,33	2478,33	3164,43	0	5437,79	0	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$93.534
		393						APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	686,1	686,1					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	III	1314,87	1314,87					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	IV	958,49	958,49					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
2012	I	145,65	590,22	1294,45	-384,25	383	-1923,73	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$942.249 y \$313169
		383,89						APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
		60,68						REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	704,23	1088,48					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	384,25	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015						
	III	NP	NP					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
IV	628,03	628,03	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015					
2013	I	250	250		-1520,05		-1520,05	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	1270,05	1270,05					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	III	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT
	IV	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT
REGALÍAS HUNZA								
AÑO	TRIM	PRODUCCIÓN	TOTAL PRODUCCIÓN REGALÍAS	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM SEMESTRAL	DIFERENCIA REGALÍAS FBM SEMESTRAL	PRODUCCIÓN REPORTADA FBM ANUAL	DIFERENCIA REGALÍAS-FBM ANUAL	AUTO APROBACIÓN/REQUERIMIENTO
2011	I	706,34	706,34	1743,46	-702,4	2952,16	-702,4	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	396,22	1739,52					APROBADAS Auto 0906 del 14/03/2016
		240,9						
		400						
		702,4						
	III	382,5	382,5					APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
IV	826,2	826,2	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015					
2012	I	206,6	206,6	272,3	0	383,3	0	APROBADAS Auto 1696 del 16/09/2015
	II	65,7	65,7					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$11,592
	III	42,3	42,3					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$11,856
	IV	68,7	68,7					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$10,546
2013	I	28,9	28,9	73,4	0	73,4	0	REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$1,153
	II	44,5	44,5					REQUERIDAS Auto 1696 del 16/09/2015 Pago \$829
	III	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT
	IV	0	0					EVALUAR EN EL PRESENTE CT

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.9. REMITIR memorando al Grupo de Recursos Financieros con el fin de que se cause en el estado de cuenta del título minero 050-93 el valor de (\$4.633,00), por concepto de Visitas de Fiscalización requerida por medio de Auto PARN No 0112 del 19 de enero 2015, correspondiente a la visita realizada el día 18 de julio de 2013.
- 3.10. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.
- 3.11. El título minero presenta superposición del 100% con zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.
- 3.12. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 050-93 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...) *Negrita fuera de texto*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93 por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN- 2475 del 28 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por **El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.** específicamente por la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, póliza de cumplimiento de obligaciones laborales y la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de UN (01) MES para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 0106 del día 29 de diciembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha se hubiere dado observancia con lo requerido por la autoridad minera, tal como quedó evidenciado en el Concepto Técnico No. PARN No. 1278 del 16 de agosto de 2024.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 050-93.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en virtud de aporte No 050-93, para que constituya la póliza de cumplimiento por seis (6) meses, la póliza de cumplimiento de sus obligaciones laborales por tres (3) años y la póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima quinta del contrato suscrito**, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No.050-93, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y al señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No.050-93, otorgado a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y al señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 050-93, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la cláusula vigésima quinta del contrato suscrito

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar que la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y el señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, titular del contrato en virtud de aporte No. 050-93, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Pago de intereses de mora generados por el pago extemporáneo de la visita de fiscalización por un valor de CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS m/cte. (4.633,00).

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y el señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No 050-93, para que una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia; proceda a:

- 1. Constituir la póliza de cumplimiento por seis (6) meses más
- 2. La póliza de cumplimiento de sus obligaciones laborales por tres (3) años más
- 3. La póliza de responsabilidad civil extracontractual por cuatro (4) años más

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, con fundamento en la cláusula vigésima segunda de la minuta del contrato en virtud de aporte No 050-93

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá , a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato en virtud de aporte No 050-93. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA QUINTA del Contrato en virtud de aporte No. 050-93, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento de la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1 y del señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, el Concepto Técnico No. PARN No. 1278 del 16 de agosto de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la sociedad HUNZA COAL S.A.S. identificada con NIT 900052304-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y al señor ZENÓN VEGA PASACHOA identificado con la C.C. No. 4271090, en su condición de titulares del contrato en virtud de aporte No. 050-93, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:19:31
+05'00'

Elaboró: Claudine Patricia Álvarez Isaza, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR- NOBSA
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN 00306

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 000847 del 26 de septiembre de 2024**, proferida dentro del expediente **No. 050-93 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 050-93 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se notificó mediante aviso con radicado No. **20249031016771** al señor **JOSE MANUEL CELY RODRIGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **HUNZA COAL S.A.S.**, recibido el día veintisiete (27) de diciembre de 2024, según constancia de entrega, y al señor **ZENON VEGA PASACHOA** se notificó mediante aviso web **PARN-015** publicado en la página de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día treinta y uno (31) de marzo de 2025 a las 7:30 a.m., y desfijado el día cuatro (04) de abril de 2025 a las 4:30 p.m., quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, al primer (01) día del mes de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.08.04 08:08:08 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001026

DE 2024

(30 de octubre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES
No 00885-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 1997 entre MINERCOL S.A y el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON, se suscribió el contrato de pequeña minería para la explotación de un yacimiento de CALIZA, en un área de 0,6850 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ de fecha 22 de septiembre de 2006, se concedió la prórroga al contrato de pequeña minería No 00885-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 18 de noviembre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2009.

Mediante Resolución N°000147 del 24 de marzo de 2009, se concedió prórroga del contrato de pequeña minería N°00885-15, por el termino de 5 años contados a partir del 18 de noviembre de 2008.

El contrato en virtud de aporte No 00885-15 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI vigente.

El contrato en virtud de aporte No 00885-15 no cuenta con licencia ambiental vigente

Mediante Radicado No 20179030029172 de lo fecha 08 de mayo de 2017, el titular de contrato allega solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte 00885-15.

Mediante Concepto Técnico PARN No 670 de 12 de abril de 2024, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento por parte al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad Mediante **AUTO PARN N°0226 del 8 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico N°009 del 10 de febrero de 2021, específicamente, la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO, al incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido **bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021**, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO, al incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente; el pago por la suma de \$16.635.668m/cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013; a lo requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente el pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud de prórroga del contrato de virtud de aporte No. 00885-15, allegado mediante radicado No. radicado No. 20179030029172 de lo fecha 08 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que posteriormente, **mediante Radicado No. 20209030635792 del 3 de marzo de 2020, el titular del contrato allega solicitud de cancelación de título minero.**

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a si es procedente la liquidación y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2013 y teniendo en cuenta que dentro del expediente se evidencia solicitud de cancelación del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, allegado mediante radicado No 20209030635792 del 3 de marzo de 2020.

A la fecha en que estuvo vigente el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15 (17 de noviembre de 2013), el titular adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, requerida mediante **AUTO PARN N°0226 del 8 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico N°009 del 10 de febrero de 2021.

- Presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021**, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.

- El pago por la suma de \$16.635.668 m/cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021**.

- Pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.

3.6. INFORMAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, las características de renovación de la Póliza de Cumplimiento y Póliza de Pago de Salarios, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.7. INFORMAR, al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato, se dará la viabilidad a la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. radicado N°20189030393212 de fecha 12 de julio de 2018.

3.8. INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento de la presentación de los FBM semestrales correspondientes al 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; así como la presentación de los FBM anuales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3.9. INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I de 2020.

3.10. INFORMAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento del pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA, contraprestación de COMPENSACIÓN de los periodos correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No.00885-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**, en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este:

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Mediante radicado 20241003084622 de 19 de abril de 2024, los herederos del titular minero informan el fallecimiento del titular minero ESTEBAN COLMENARES RINCON y expresan el desistimiento a la subrogación de derecho dentro el contrato en virtud de Aportes No 0885-15.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15 se tiene que fue otorgado inicialmente por el termino de 5 años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2003, de igual forma se evidenció que el referido título fue prorrogado por 5 años desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 17 de noviembre de 2008 y prorrogado una vez más por el termino de 5 años desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2013, entendiéndose que el termino de duración del presente título se cumplió el día 17 de noviembre de 2013.

Ahora bien, se observa que el día 19 de abril de 2024 con radicado No. 20241003084622, los señores Julio Esteban Colmenares Montañez, identificado con C.C No 79.365.032, Isabel Sofía Colmenares Montañez, C.C No 52.886.854, Janeth Del Pilar Colmenares Montañez, identificada con C.C No 51.985.514, Ligia Nohora Colmenares Montañez, C.C No 51.721.855 y German Arturo Colmenares Montañez, C.C No 9.399.016; en

calidad de herederos del señor Esteban Colmenares Rincón, titular del contrato en Virtud de Aporte No 00885-15 informan el fallecimiento de su padre el día 14 de noviembre de 2023, así mismo manifiestan su deseo de no solicitar la subrogación de derechos dentro del citado contrato y aportan registro civil de defunción No 09369763.

Una vez revisado el certificado de defunción No 09369763, se puede constatar la muerte del señor Esteban Colmenares Rincón el día 14 de noviembre de 2023, quien en vida se identificaba con C.C No 2.925.777, único titular del contrato en Virtud de Aportes 00885-15.

Ahora bien, en relación con la terminación de referido contrato se estipuló claramente en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de la minuta contractual lo siguiente:

*“(...) VIGESIMA SEGUNDA Este contrato se terminará ordinariamente **por el vencimiento del plazo o por su prórroga si la hubiere**, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley (...)”*

Al respecto, se hace necesario traer a colación concepto ANM 20191200273391, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la autoridad minera, con relación a los términos y condiciones de los contratos en virtud de aporte, que al tenor menciona:

*“(...) Por su parte, los artículos 78 y 79 del referido decreto, **disponen que los términos y condiciones de los contratos mineros celebrados por estas entidades, para la exploración y explotación de las áreas recibidas en aporte serán los que en cada caso acuerden los interesados.***

En ese orden se tiene que los contratos en virtud de aporte son contratos de naturaleza especial que se celebran sobre las denominadas áreas de aporte, y que a pesar de estar regulados en lo general por el Decreto 2655 de 1988, se rigen por lo pactado entre la entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y el tercero contratante.

Se trata pues de una figura jurídica en la que se cuenta con una amplia autonomía de las partes, en la que el clausulado del contrato se pacta bilateralmente. (...)”

Por lo expuesto anteriormente, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte 00885-15; toda vez que el citado contrato tuvo vigencia hasta el 17 de noviembre de 2013, se informa por parte de los titulares el fallecimiento de su padre quien fungía como único titular del referido título minero, además manifiestan los herederos del titular su intención de no solicitar la subrogación de derechos del título minero.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación Contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgado y por muerte del titular.

Frente a la solicitud de prórroga del Contrato en Virtud de Aporte presentada con radicado No. 20179030029172 de lo fecha 08 de mayo de 2017; y al radicado No. 20209030635792 del 3 de marzo de 2020, por no ser competencia de esta Vicepresidencia se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que emita pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No 00885-15, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON identificado con C.C No 2.925.777 (Q.E.P.D) y por vencimiento del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior los herederos del titular, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato en virtud de aporte No 00885-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C No 2.925.777, como titular del Contrato en virtud de aporte No 00885-15, adeuda el pago de las siguientes sumas:

- El pago de la suma de \$16.635.668 m/cte., por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.
- Pago de la suma de \$2.429.374 m/cte., por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del municipio de Corrales, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Julio Esteban Colmenares Montañez, identificado con C.C No 79.365.032, Isabel Sofía Colmenares Montañez, C.C No 52.886.854, Janeth Del Pilar Colmenares Montañez, identificada con C.C No 51.985.514, Ligia Nohora Colmenares Montañez, C.C No 51.721.855 y German Arturo Colmenares Montañez, C.C No 9.399.016; en calidad de herederos del señor Esteban Colmenares Rincón, titular del contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, a la dirección Carrera 36 A No 54 – 17 Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.31
08:40:14 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN- VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000479 del 27 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001026 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00885-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 1997 entre MINERCOL S.A y el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON, se suscribió el contrato de pequeña minería para la explotación de un yacimiento de CALIZA, en un área de 0,6850 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ de fecha 22 de septiembre de 2006, se concedió la prórroga al contrato de pequeña minería No. 00885-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 18 de noviembre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. 000147 del 24 de marzo de 2009, se concedió prórroga del contrato de pequeña minería No. 00885-15, por el término de cinco (5) años contados a partir del 18 de noviembre de 2008.

El contrato en virtud de aporte No 00885-15, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI ni con licencia ambiental vigente.

Con radicado No. 20209030635792 del 03 de marzo de 2020, el titular allegó solicitud de cancelación de título minero, en respuesta al comunicado ANM No. 20209030630331 del 19 de febrero de 2020, aduciendo que dada su avanzada edad y su deterioro de salud, no renovaría la póliza minero ambiental, solicitando a su vez, la cancelación de toda obligación frente al título minero.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 670 de 12 de abril de 2024, acogido a través de Auto PARN No. 05093 de 24 de mayo del mismo año, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento por parte al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad Mediante **AUTO PARN N°0226 del 8 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico N°009 del 10 de febrero de 2021, específicamente, la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO, al incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido **bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021**, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO, al incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente; el pago por la suma de \$16.635.668m/cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013; a lo requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente el pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha

efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud de prórroga del contrato de virtud de aporte No. 00885-15, allegado mediante radicado No. radicado No. 20179030029172 de lo fecha 08 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que posteriormente, **mediante Radicado No. 20209030635792 del 3 de marzo de 2020, el titular del contrato allega solicitud de cancelación de título minero.**

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a si es procedente la liquidación y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2013 y teniendo en cuenta que dentro del expediente se evidencia solicitud de cancelación del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, allegado mediante radicado No 20209030635792 del 3 de marzo de 2020.

A la fecha en que estuvo vigente el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15 (17 de noviembre de 2013), el titular adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, requerida mediante **AUTO PARN N°0226 del 8 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico N°009 del 10 de febrero de 2021.
- Presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021**, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.
- El pago por la suma de \$16.635.668 m/cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.**
- Pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.

3.6. INFORMAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, las características de renovación de la Póliza de Cumplimiento y Póliza de Pago de Salarios, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.7. INFORMAR, al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato, se dará la viabilidad a la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. radicado N°20189030393212 de fecha 12 de julio de 2018.

3.8. INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento de la presentación de los FBM semestrales correspondientes al 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; así como la presentación de los FBM anuales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3.9. INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I de 2020.

3.10. INFORMAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento del pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA, contraprestación de COMPENSACIÓN de los periodos correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No.00885-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**, en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este:

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"



Mediante radicado No. 20241003084622 de 19 de abril de 2024, los herederos del titular minero informaron el fallecimiento del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON y expresaron el desistimiento a la subrogación de derechos dentro el contrato en virtud de Aporte No. 0885-15.

Con Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, notificada por aviso bajo el radicado No. 20249031027751 del 24 de diciembre de 2024 con constancia de recibido del 02 de enero de 2025, dirigido a los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, en calidad de herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No 00885-15, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON identificado con C.C No 2.925.777 (Q.E.P.D) y por vencimiento del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior los herederos del titular, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato en virtud de aporte No 00885-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C No 2.925.777, como titular del Contrato en virtud de aporte No 00885-15, adeuda el pago de las siguientes sumas:

- El pago de la suma de \$16.635.668 m/cte., por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

- Pago de la suma de \$2.429.374 m/cte., por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013. (...)”

El 17 de diciembre de 2024 con radicado No. 20245501125662, el abogado CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA en calidad de apoderado de los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, hijos del causante señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20245501125662 del 17 de diciembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto, se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el abogado CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA en calidad de apoderado de los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, hijos del causante señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso bajo el radicado No. 20249031027751 del 24 de diciembre de 2024, con constancia de recibido del 02 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante No. 20245501125662 del 17 de diciembre de 2024, esto es, antes del vencimiento del término concedido, el cual fenecía el día de su presentación; razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA en calidad de apoderado de los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, son los siguientes:

“(…) II. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DEL RECURSO

De conformidad a la motivación del acto administrativo el pasado 4 de diciembre del año 2024 a la señora ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ, esta parte se encuentra dentro del término oportuno de Interponer el recurso de reposición, y en subidlo el de apelación. (...)

Ahora en cuanto al resto de los herederos JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, solicito sean notificados por conducta concluyente, y se reconozca personería al presente profesional del derecho.

III- MOTIVO DE INCONFORMIDAD DE LA RESOLUCION No.001026 DEL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 MEDIANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO LA APELACION

PRIMERO: El recurso de reposición, y en subsidio el de la apelación va dirigida al numeral 3°, de la resolución 001026 del 30 de octubre del año 2024 al no haberse tenido en cuenta por su entidad el pago realizado en efectivo en la corporación bancaria Santander por parte del señor ESTEBAN COLMENARES



RINCON (q.e.p.d), el 27 de Julio del año 2011 por un valor de \$2.139.359, por el concepto de administración, y el 27 de Julio del año 2011 por un valor de \$8.281.938 por concepto de Interventoría a la cuenta No.2-291-01810-9 del titular Departamento de Boyacá., el cual fue aportado mediante escrito como se evidencia en el sello de la recepción en el documento, Junto a sus anexos el 25 de julio del año 2011. (...)

SEGUNDO: A consecuencia del reproche indicado en el numeral anterior se reponga los párrafos 1 y 2 de la resolución 001026 del 30 de octubre del año 2024.

TERCERO: Así mismo, el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación va dirigido en cuanto al cobro de los intereses moratorios descritos en el Párrafo 3' del numeral 3°, de los cuales se Indica "se imputaran primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando Intereses", frente a la cual no están Llamados a su cobro, de conformidad a lo dispuesto en la resolución No.000147 del 24 de marzo del año 2009, mediante la cual se indica claramente que el contrato No.885-15 no contempla Intereses. Sin otro Si modificadorio al contrato No. 885-15, que lo desvirtúe. (...)

CUARTO: A consecuencia de los numerales anteriores, opera la prescripción de cobra sobre el saldo de \$8.353.730 correspondiente a la diferencia del abono realizado por la suma de \$8.353.730 por el concepto de contraprestación de ADMINISTRACION e INTERVENTORIA en la vigencia del título de valor de \$16.635.668 mcte. MI mismo, opero la prescripción de cobro sobre los saldos por la suma de \$290.015, correspondiente a la diferencia del abono realizado por la sumas de \$2.139.359 por el concepto de contraprestación de la COMPENSACION, de suma \$2.429.374 mcte

No obstan, es pertinente indicar a su despacho, que están prescritas las acciones de cobro sobre los valores Indicados en el Auto PARN-0226 del 08 de febrero del año 2021, y la resolución objeto de reproche No.001026 del 30 de octubre del año 2024, al haber transcurrido más de 5 años desde el 18 de noviembre del año 2013.

QUINTO: En cuanto a los artículos 4° y 5°, deben reponerse por sustracción de materia de la resolución 001026 del 30 de octubre del año 2024, de conformidad a los reproches indicados. (...)

IV. Sustentación Jurídico del Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Prescripción de la acción de cobro:

Lo dispuesto en el Capítulo III de la prescripción como medio de extinguir las acciones Judiciales contempladas en el artículo 2535 (Requisito), y 2536 (Prescripción de la acción ejecutiva), al querer el cobro de unos valores ya prescritos por concepto de contraprestación de administración e Interventoría en la vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, junto al pago de la suma de \$2.429.374 mcte, por concepto de contraprestación de COMPENSACION valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, al haber transcurrido más de 5 años desde el 18 de noviembre del año 2013, al momento de su cobro. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legítimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de los herederos del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida fue notificada mediante aviso enviado bajo el radicado No. 20249031027751 del 24 de diciembre de 2024 y recibido el 02 de enero de 2025. En dicho acto administrativo, se procedió a declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte en mención, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON y por vencimiento del término del contrato bajo estudio, así mismo, se declaró la deuda por la suma de \$16.635.668 m/cte., por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA y la suma de \$2.429.374 m/cte., por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valores generados en vigencia del título, es decir hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

Es importante precisar que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, fue otorgado inicialmente por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2003, de igual forma se evidenció que el referido título fue prorrogado por cinco (5) años desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 17 de noviembre de 2008 y prorrogado una vez más por el termino de cinco (5) años desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2013, entendiéndose que el termino de duración del presente título se cumplió el día **17 de noviembre de 2013**.

En el expediente se observa que con radicado No. 20209030635792 del 03 de marzo de 2020, el titular minero allegó solicitud de cancelación de Contrato en Virtud de Aporte, aduciendo que dada su avanzada edad y deterioro de salud no renovaría la póliza minero ambiental. Así mismo, el 19 de abril de 2024 con radicado No. 20241003084622, los señores JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ, JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ Y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ; en calidad de herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN, único titular del contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, informaron del fallecimiento de su padre el día 14 de noviembre de 2023, para lo cual adjuntaron el certificado de defunción No 09369763, así mismo manifestaron su deseo de no solicitar la subrogación de derechos dentro del citado contrato

En relación con la terminación de referido contrato en Virtud de Aporte se estipuló claramente en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de la minuta contractual lo siguiente:

*“(...) VIGESIMA SEGUNDA Este contrato se terminará ordinariamente **por el vencimiento del plazo o por su prórroga si la hubiere**, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Por lo expuesto, quedó demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, toda vez que el citado contrato tuvo vigencia hasta el 17 de noviembre de 2013; de otra parte, se informó por parte de los herederos el fallecimiento del señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN, quien fungía como **único** titular del referido título minero, y manifestaron su intención de no solicitar la subrogación de derechos del título minero y con ello la terminación del mismo.

Con respecto a la declaración de deudas, una vez revisado el Auto PARN No. 0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, se evaluaron las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15 y se acogió el concepto técnico PARN No. 66 de 15 de enero de 2021, en el cual se analizó con detalle las contraprestaciones económicas y se indicó:



“(…) 2.7 OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

El contrato de Pequeña minería en virtud de Aporte N°00885-15, establece contraprestaciones diferentes a las regalías en la cláusula **OCTAVA “Regalías Administración e Interventoría”** en la cual se estipulan las condiciones para las Compensaciones y Producción Mínima donde El CONTRATISTA pagará por producción, por tonelada extraída en boca de mina, durante el término de duración del contrato, incluida su prórroga, así:

- COMPENSACIONES, el uno por ciento 1%. del precio base por tonelada que fije el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
- EL CONTRATISTA pagará durante el término de duración del contrato y de sus prórrogas la suma de doscientos treinta y nueve pesos (\$239,00) por cada tonelada extraída en boca de mina: por concepto de ADMINISTRACION E INTERVENTORIA DEL CONTRATO, valor éste que será reajustado anualmente a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y siete(1997), en la misma proporción a la variación del índice nacional de precios del consumidor según cifras oficiales del Departamento Nacional de Estadística –DANE para el año inmediatamente anterior.
- PRODUCCION MINIMA: En todo caso el CONTRATISTA se compromete a efectuar un mínimo de arranque de producción de doscientas cincuenta toneladas (250Ton), la suma de Cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos. por mes (\$59.750.00). o sea setecientos diez y siete mil pesos (\$717.000,00) anuales.

Expuestos los parámetros que rigen las otras contraprestaciones económicas, a continuación, se presenta la evaluación de cada uno de los conceptos considerando todo lo allegado por los titulares que reposa en el expediente y ha sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de noviembre de 1998.

2.7.1 ADMINISTRACION E INTERVENTORIA

DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	FORMULA DE CALCULO	PERIODO PAGADO	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
Administración e Interventoría	Valor tonelada caliza \$239 ajustada al IPC a partir de 1997, por cada tonelada extraída en boca mina. Producción mínima de 250 Toneladas/mes	Desde el IV trimestre del año 1998 hasta el I-II-III-IV trimestres de los años 1999, 2000,2001 y I-II-III trimestres del año 2002	Auto PARN N°2922 del 6 de octubre de 2017

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales allegados por los titulares “**Administración e Interventoría**”.

CONTRAPRESTACCIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 "ADMINISTRACION E INTERVENTORIA"										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio		CORRALES		Área	0,6850 ha	Mineral			CALIZA	
CALCULO: \$ 239 m/cte. por Tonelada extraída con reajuste de IPC a partir del 1 de enero de 1998										
PERIODO		Prod / ton	VALOR			FECHAS		Ext Días	valor mora	SALDOS
TRIM	\$ Ajustado Ton		A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
III-2002				8.281.938		27/07/2011				57.037
IV- 2002	356,66	750	267.495		(267.495)	N P				(210.458)
I-2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(496.651)
II-2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(782.843)
III-2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(1.069.036)
IV -2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(1.355.228)
I-2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(1.674.998)
II-2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(1.994.768)
III-2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(2.314.538)



IV -2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(2.634.308)
I-2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(2.955.833)
II-2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(3.277.358)
III-2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(3.598.883)
IV -2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(3.920.408)
I-2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(4.257.533)
II-2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(4.594.658)
III-2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(4.931.783)
IV -2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(5.268.908)
CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 "ADMINISTRACION E INTERVENTORIA"										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio		CORRALES		Área	0,6850 ha		Mineral			CALIZA
CALCULO: \$ 239 m/cte. por Tonelada extraída con reajuste de IPC a partir del 1 de enero de 1998										
PERIODO		Prod / ton	VALOR			FECHAS		Ext Días	valor mora	SALDOS
TRIM	\$ Ajustado Ton		A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
I-2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(5.621.131)
II-2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(5.973.353)
III-2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(6.325.576)
IV -2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(6.677.798)
I-2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(7.050.068)
II-2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(7.422.338)
III-2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(7.794.608)
IV -2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(8.166.878)
I-2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(8.567.701)
II-2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(8.968.523)
III-2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(9.369.346)
IV -2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(9.770.168)
I-2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(10.179.008)
II-2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(10.587.848)
III-2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(10.996.688)
IV -2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(11.405.528)
I-2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(11.827.328)
II 2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(12.249.128)
III - 2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(12.670.928)
IV- 2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(13.092.728)
I - 2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(13.530.256)
II -2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(13.967.783)
III - 2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(14.405.311)



IV 2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(14.842.838)
I 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(15.291.046)
II 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(15.739.253)
III- 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(16.187.461)
IV 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(16.635.668)
TOTAL, CONTRAPRESTACION HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO CONTRATO										16.635.668

(...)

2.7.2 COMPENSACIONES

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios Para Declaración de Producción y Liquidación de “Compensaciones” y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de noviembre de 1998

DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	FORMULA DE CALCULO	PERIODO PAGADO	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
Compensación	El 1% del precio base por tonelada fijado por la UPME por cada tonelada extraída en boca mina	Desde el IV trimestre del año 1998 hasta el I-II-III-IV trimestres de los años 1999, 2000,2001,2002,2003 y I-II-III trimestres del año 2004	Auto PARN N° 2922 del 6 de octubre de 2017

Se procede a evaluar los Formularios Para Declaración de Producción y Liquidación de Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales allegados por los titulares. “Compensación económica”

CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 " COMPENSACION ECONOMICA "										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio	corrales		Área	0,685 ha		Mineral		CALIZA		
CALCULO:	1%	COMPENSACION ECONOMICA del precio base por tonelada que fije la UPME								
PERIODO			VALOR			FECHA		Ext días	calculo MORA	SALDO
TRIM	Precio UPME/Ton	Prod /ton	A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
III-2004				2.139.359		27/07/2011				(13.459)
IV -2004	5.221	750	39.158		(39.158)	N P				(52.617)
I-2005	5.167	750	38.753		(38.753)	N P				(91.369)
II-2005	5.167	750	38.753		(38.753)	N P				(130.122)
III-2005	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(179.967)
IV -2005	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(229.812)
I-2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(279.657)
II-2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(329.502)
III-2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(379.347)
IV -2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(429.192)
I-2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(480.424)
II-2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(531.657)
III-2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(582.889)
IV -2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(634.122)



I-2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(687.124)
II-2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(740.127)
III-2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(793.129)
IV -2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(846.132)
I-2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(901.272)
II-2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(956.412)
III-2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(1.011.552)
IV -2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(1.066.692)
I-2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.123.722)
II-2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.180.752)
III-2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.237.782)
IV -2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.294.812)
I -2011	12.001	750	90.008		(90.008)	N P				(1.384.819)
II - 2011	12.158	750	91.185		(91.185)	N P				(1.476.004)
III -2011	12.641	750	94.808		(94.808)	N P				(1.570.812)
IV 2011	12.715	750	95.363		(95.363)	N P				(1.666.174)
I -2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(1.761.574)
II - 2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(1.856.974)
III -2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(1.952.374)
IV 2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.047.774)
I -2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.143.174)
CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 " COMPENSACION ECONOMICA "										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio		corrales		Área	0,685 ha	Mineral			CALIZA	
CALCULO:		1%	COMPENSACION ECONOMICA del precio base por tonelada que fije la UPME							
PERIODO			VALOR			FECHA		Ext días	calculo MORA	SALDO
TRIM	Precio UPME/Ton	Prod /ton	A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
II - 2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.238.574)
III -2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.333.974)
IV 2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.429.374)
TOTAL, CONTRAPRESTACION HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO CONTRATO										2.429.374

(....)"

Posteriormente, con el Concepto Técnico PARN No 670 de 12 de abril de 2024, se evaluó nuevamente el expediente y se concluyó que persiste el “incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, **específicamente; el pago por la suma de \$16.635.668m/cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013; a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, **específicamente el pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013”.****

Por lo anterior, es claro que si se tuvieron en cuenta los pagos realizados por el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), realizados el 27 de Julio de 2011 por valor de \$2.139.359, por concepto de compensación,

correspondientes al periodo pagado del IV trimestre del año 1998 hasta el III trimestres del año 2004, y la suma de \$8.281.938 por concepto de Interventoría, periodo pagado desde el IV trimestre del año 1998 hasta el III trimestres del año 2002, tal y como se puede evidenciar en el concepto técnico PARN No. 66 de 15 de enero de 2021. Es así que los valores generados como deuda establecidos en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, corresponden a la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA por la suma de \$16.635.668 m/cte., generados desde el IV trimestre del año 2002 y hasta el IV trimestre del año 2013 y por la contraprestación de COMPENSACIÓN por la suma de \$2.429.374 m/cte., generados desde el IV trimestre de 2004 y hasta el IV trimestre del año 2013, valores causados en vigencia del título, es decir hasta el día **18 de noviembre del año 2013**.

En cuanto a la prescripción, es importante precisar que conforme al artículo 6 de la Ley 685 de 2001, la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible, esto a efectos de resaltar, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01, que *“el derecho del estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad”*

Sobre este particular es importante mencionar lo que ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Sentencia del 29 de octubre de 1966 rs-404), C.P. Daniel Suarez Hernández, sobre la imprescriptibilidad de los derechos vinculados al subsuelo y la no caducidad de las acciones relativas a este.

Por lo referido, es claro que la autoridad minera no ha perdido su potestad de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil y artículo 52 del CPACA, es así que las deudas señaladas en la Resolución VCS No. 001026 del 30 de octubre de 2024, se encuentran vigentes y actualmente exigibles, sumado a que el acto administrativo en mención, actualmente no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación es pertinente hacer mención del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, denominado *“Recursos contra actos de la Autoridad Minera”*, en el cual se establece:

“En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*

(...)”

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.” (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”*
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

***ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación alegado, por considerarse improcedente.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, más cuando con el recurso de reposición se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones económicas requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará en su integridad la decisión contenida en la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato en virtud de aporte No. 00885-15, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON identificado con C.C No 2.925.777 (fallecido) y por vencimiento del término otorgado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ, JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ Y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, en calidad de herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN (fallecido), titular del contrato en Virtud de Aporte No 0088515, en la dirección Carrera 36 A No 54 – 17 Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o a través de su apoderado el señor CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:23:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000479 del 27 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001026 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00885-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 1997 entre MINERCOL S.A y el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON, se suscribió el contrato de pequeña minería para la explotación de un yacimiento de CALIZA, en un área de 0,6850 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Corrales, departamento de Boyacá, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSÍ de fecha 22 de septiembre de 2006, se concedió la prórroga al contrato de pequeña minería No. 00885-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 18 de noviembre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. 000147 del 24 de marzo de 2009, se concedió prórroga del contrato de pequeña minería No. 00885-15, por el término de cinco (5) años contados a partir del 18 de noviembre de 2008.

El contrato en virtud de aporte No 00885-15, no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones -PTI ni con licencia ambiental vigente.

Con radicado No. 20209030635792 del 03 de marzo de 2020, el titular allegó solicitud de cancelación de título minero, en respuesta al comunicado ANM No. 20209030630331 del 19 de febrero de 2020, aduciendo que dada su avanzada edad y su deterioro de salud, no renovaría la póliza minero ambiental, solicitando a su vez, la cancelación de toda obligación frente al título minero.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 670 de 12 de abril de 2024, acogido a través de Auto PARN No. 05093 de 24 de mayo del mismo año, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en virtud de Aporte de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento por parte al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad Mediante **AUTO PARN N°0226 del 8 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico N°009 del 10 de febrero de 2021, específicamente, la renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios

3.2. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO, al incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido **bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021**, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO, al incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente; el pago por la suma de \$16.635.668m/cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013; a lo requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente el pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha

efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a la solicitud de prórroga del contrato de virtud de aporte No. 00885-15, allegado mediante radicado No. radicado No. 20179030029172 de lo fecha 08 de mayo de 2017, teniendo en cuenta que posteriormente, **mediante Radicado No. 20209030635792 del 3 de marzo de 2020, el titular del contrato allega solicitud de cancelación de título minero.**

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto a si es procedente la liquidación y terminación del Contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, la cual se encuentra vencida desde el 17 de noviembre de 2013 y teniendo en cuenta que dentro del expediente se evidencia solicitud de cancelación del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, allegado mediante radicado No 20209030635792 del 3 de marzo de 2020.

A la fecha en que estuvo vigente el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15 (17 de noviembre de 2013), el titular adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Renovación de la póliza de cumplimiento y póliza de salarios, requerida mediante **AUTO PARN N°0226 del 8 de febrero de 2021**, notificado en estado jurídico N°009 del 10 de febrero de 2021.
- Presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021**, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.
- El pago por la suma de \$16.635.668 m/cte., más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, requerido bajo causal de caducidad mediante **Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.**
- Pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, requerido **bajo causal de caducidad** mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021.

3.6. INFORMAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, las características de renovación de la Póliza de Cumplimiento y Póliza de Pago de Salarios, de acuerdo a lo contemplado en el Numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.7. INFORMAR, al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato, se dará la viabilidad a la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2014 y 2015, allegados mediante radicado No. radicado N°20189030393212 de fecha 12 de julio de 2018.

3.8. INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento de la presentación de los FBM semestrales correspondientes al 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; así como la presentación de los FBM anuales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

3.9. INFORMAR al titular del contrato en virtud de aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento de la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I de 2020.

3.10. INFORMAR al titular del contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, que una vez, se resuelva la solicitud de prórroga o la solicitud de cancelación del contrato; se determinará la viabilidad de requerir el cumplimiento del pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA, contraprestación de COMPENSACIÓN de los periodos correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I de 2020.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No.00885-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**, en el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este:

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Mediante radicado No. 20241003084622 de 19 de abril de 2024, los herederos del titular minero informaron el fallecimiento del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON y expresaron el desistimiento a la subrogación de derechos dentro el contrato en virtud de Aporte No. 0885-15.

Con Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, notificada por aviso bajo el radicado No. 20249031027751 del 24 de diciembre de 2024 con constancia de recibido del 02 de enero de 2025, dirigido a los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, en calidad de herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte No 00885-15, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON identificado con C.C No 2.925.777 (Q.E.P.D) y por vencimiento del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior los herederos del titular, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato en virtud de aporte No 00885-15. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con C.C No 2.925.777, como titular del Contrato en virtud de aporte No 00885-15, adeuda el pago de las siguientes sumas:

- El pago de la suma de \$16.635.668 m/cte., por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

- Pago de la suma de \$2.429.374 m/cte., por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013. (...)”

El 17 de diciembre de 2024 con radicado No. 20245501125662, el abogado CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA en calidad de apoderado de los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, hijos del causante señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20245501125662 del 17 de diciembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, “que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Siendo así las cosas y para el caso en concreto, se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por el abogado CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA en calidad de apoderado de los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, hijos del causante señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada por aviso bajo el radicado No. 20249031027751 del 24 de diciembre de 2024, con constancia de recibido del 02 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante No. 20245501125662 del 17 de diciembre de 2024, esto es, antes del vencimiento del término concedido, el cual fenecía el día de su presentación; razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA en calidad de apoderado de los señores JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, son los siguientes:

“(…) II. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION DEL RECURSO

De conformidad a la motivación del acto administrativo el pasado 4 de diciembre del año 2024 a la señora ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ, esta parte se encuentra dentro del término oportuno de Interponer el recurso de reposición, y en subidlo el de apelación. (...)

Ahora en cuanto al resto de los herederos JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ, JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, solicito sean notificados por conducta concluyente, y se reconozca personería al presente profesional del derecho.

III- MOTIVO DE INCONFORMIDAD DE LA RESOLUCION No.001026 DEL 30 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 MEDIANTE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO LA APELACION

PRIMERO: El recurso de reposición, y en subsidio el de la apelación va dirigida al numeral 3°, de la resolución 001026 del 30 de octubre del año 2024 al no haberse tenido en cuenta por su entidad el pago realizado en efectivo en la corporación bancaria Santander por parte del señor ESTEBAN COLMENARES



RINCON (q.e.p.d), el 27 de Julio del año 2011 por un valor de \$2.139.359, por el concepto de administración, y el 27 de Julio del año 2011 por un valor de \$8.281.938 por concepto de Interventoría a la cuenta No.2-291-01810-9 del titular Departamento de Boyacá., el cual fue aportado mediante escrito como se evidencia en el sello de la recepción en el documento, Junto a sus anexos el 25 de julio del año 2011. (...)

SEGUNDO: A consecuencia del reproche indicado en el numeral anterior se reponga los párrafos 1 y 2 de la resolución 001026 del 30 de octubre del año 2024.

TERCERO: Así mismo, el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación va dirigido en cuanto al cobro de los intereses moratorios descritos en el Párrafo 3' del numeral 3°, de los cuales se Indica "se imputaran primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando Intereses", frente a la cual no están Llamados a su cobro, de conformidad a lo dispuesto en la resolución No.000147 del 24 de marzo del año 2009, mediante la cual se indica claramente que el contrato No.885-15 no contempla Intereses. Sin otro Si modificadorio al contrato No. 885-15, que lo desvirtúe. (...)

CUARTO: A consecuencia de los numerales anteriores, opera la prescripción de cobro sobre el saldo de \$8.353.730 correspondiente a la diferencia del abono realizado por la suma de \$8.353.730 por el concepto de contraprestación de ADMINISTRACION e INTERVENTORIA en la vigencia del título de valor de \$16.635.668 mcte. MI mismo, opero la prescripción de cobro sobre los saldos por la suma de \$290.015, correspondiente a la diferencia del abono realizado por la sumas de \$2.139.359 por el concepto de contraprestación de la COMPENSACION, de suma \$2.429.374 mcte

No obstan, es pertinente indicar a su despacho, que están prescritas las acciones de cobro sobre los valores Indicados en el Auto PARN-0226 del 08 de febrero del año 2021, y la resolución objeto de reproche No.001026 del 30 de octubre del año 2024, al haber transcurrido más de 5 años desde el 18 de noviembre del año 2013.

QUINTO: En cuanto a los artículos 4° y 5°, deben reponerse por sustracción de materia de la resolución 001026 del 30 de octubre del año 2024, de conformidad a los reproches indicados. (...)

IV. Sustentación Jurídico del Recurso de Reposición y en subsidio apelación.

Prescripción de la acción de cobro:

Lo dispuesto en el Capítulo III de la prescripción como medio de extinguir las acciones Judiciales contempladas en el artículo 2535 (Requisito), y 2536 (Prescripción de la acción ejecutiva), al querer el cobro de unos valores ya prescritos por concepto de contraprestación de administración e Interventoría en la vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, junto al pago de la suma de \$2.429.374 mcte, por concepto de contraprestación de COMPENSACION valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013, al haber transcurrido más de 5 años desde el 18 de noviembre del año 2013, al momento de su cobro. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legítimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de los herederos del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida fue notificada mediante aviso enviado bajo el radicado No. 20249031027751 del 24 de diciembre de 2024 y recibido el 02 de enero de 2025. En dicho acto administrativo, se procedió a declarar la terminación del Contrato en virtud de aporte en mención, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON y por vencimiento del término del contrato bajo estudio, así mismo, se declaró la deuda por la suma de \$16.635.668 m/cte., por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA y la suma de \$2.429.374 m/cte., por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valores generados en vigencia del título, es decir hasta el día 18 de noviembre del año 2013.

Es importante precisar que el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, fue otorgado inicialmente por el termino de cinco (5) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998 hasta el 17 de noviembre de 2003, de igual forma se evidenció que el referido título fue prorrogado por cinco (5) años desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 17 de noviembre de 2008 y prorrogado una vez más por el termino de cinco (5) años desde el 18 de noviembre de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2013, entendiéndose que el termino de duración del presente título se cumplió el día **17 de noviembre de 2013**.

En el expediente se observa que con radicado No. 20209030635792 del 03 de marzo de 2020, el titular minero allegó solicitud de cancelación de Contrato en Virtud de Aporte, aduciendo que dada su avanzada edad y deterioro de salud no renovaría la póliza minero ambiental. Así mismo, el 19 de abril de 2024 con radicado No. 20241003084622, los señores JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ, JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ Y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ; en calidad de herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN, único titular del contrato en Virtud de Aporte No 00885-15, informaron del fallecimiento de su padre el día 14 de noviembre de 2023, para lo cual adjuntaron el certificado de defunción No 09369763, así mismo manifestaron su deseo de no solicitar la subrogación de derechos dentro del citado contrato

En relación con la terminación de referido contrato en Virtud de Aporte se estipuló claramente en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA de la minuta contractual lo siguiente:

“(...) VIGESIMA SEGUNDA Este contrato se terminará ordinariamente por el vencimiento del plazo o por su prórroga si la hubiere, por el agotamiento del yacimiento y demás causales estipuladas en el contrato o en la Ley (...).” (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto, quedó demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15, toda vez que el citado contrato tuvo vigencia hasta el 17 de noviembre de 2013; de otra parte, se informó por parte de los herederos el fallecimiento del señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN, quien fungía como **único** titular del referido título minero, y manifestaron su intención de no solicitar la subrogación de derechos del título minero y con ello la terminación del mismo.

Con respecto a la declaración de deudas, una vez revisado el Auto PARN No. 0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, se evaluaron las obligaciones del Contrato en Virtud de Aporte No. 00885-15 y se acogió el concepto técnico PARN No. 66 de 15 de enero de 2021, en el cual se analizó con detalle las contraprestaciones económicas y se indicó:



“(…) 2.7 OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

El contrato de Pequeña minería en virtud de Aporte N°00885-15, establece contraprestaciones diferentes a las regalías en la cláusula **OCTAVA “Regalías Administración e Interventoría”** en la cual se estipulan las condiciones para las Compensaciones y Producción Mínima donde El CONTRATISTA pagará por producción, por tonelada extraída en boca de mina, durante el término de duración del contrato, incluida su prórroga, así:

- COMPENSACIONES, el uno por ciento 1%. del precio base por tonelada que fije el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.
- EL CONTRATISTA pagará durante el término de duración del contrato y de sus prórrogas la suma de doscientos treinta y nueve pesos (\$239,00) por cada tonelada extraída en boca de mina: por concepto de ADMINISTRACION E INTERVENTORIA DEL CONTRATO, valor éste que será reajustado anualmente a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y siete(1997), en la misma proporción a la variación del índice nacional de precios del consumidor según cifras oficiales del Departamento Nacional de Estadística –DANE para el año inmediatamente anterior.
- PRODUCCION MINIMA: En todo caso el CONTRATISTA se compromete a efectuar un mínimo de arranque de producción de doscientas cincuenta toneladas (250Ton), la suma de Cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta pesos. por mes (\$59.750.00). o sea setecientos diez y siete mil pesos (\$717.000,00) anuales.

Expuestos los parámetros que rigen las otras contraprestaciones económicas, a continuación, se presenta la evaluación de cada uno de los conceptos considerando todo lo allegado por los titulares que reposa en el expediente y ha sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de noviembre de 1998.

2.7.1 ADMINISTRACION E INTERVENTORIA

DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	FORMULA DE CALCULO	PERIODO PAGADO	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
Administración e Interventoría	Valor tonelada caliza \$239 ajustada al IPC a partir de 1997, por cada tonelada extraída en boca mina. Producción mínima de 250 Toneladas/mes	Desde el IV trimestre del año 1998 hasta el I-II-III-IV trimestres de los años 1999, 2000,2001 y I-II-III trimestres del año 2002	Auto PARN N°2922 del 6 de octubre de 2017

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales allegados por los titulares “**Administración e Interventoría**”.

CONTRAPRESTACCIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 "ADMINISTRACION E INTERVENTORIA"										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio		CORRALES		Área	0,6850 ha	Mineral			CALIZA	
CALCULO: \$ 239 m/cte. por Tonelada extraída con reajuste de IPC a partir del 1 de enero de 1998										
PERIODO		Prod / ton	VALOR			FECHAS		Ext Días	valor mora	SALDOS
TRIM	\$ Ajustado Ton		A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
III-2002				8.281.938		27/07/2011				57.037
IV- 2002	356,66	750	267.495		(267.495)	N P				(210.458)
I-2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(496.651)
II-2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(782.843)
III-2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(1.069.036)
IV -2003	381,59	750	286.193		(286.193)	N P				(1.355.228)
I-2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(1.674.998)
II-2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(1.994.768)
III-2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(2.314.538)



IV -2004	426,36	750	319.770		(319.770)	N P				(2.634.308)
I-2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(2.955.833)
II-2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(3.277.358)
III-2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(3.598.883)
IV -2005	428,70	750	321.525		(321.525)	N P				(3.920.408)
I-2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(4.257.533)
II-2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(4.594.658)
III-2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(4.931.783)
IV -2006	449,50	750	337.125		(337.125)	N P				(5.268.908)
CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 "ADMINISTRACION E INTERVENTORIA"										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio		CORRALES		Área	0,6850 ha		Mineral			CALIZA
CALCULO: \$ 239 m/cte. por Tonelada extraída con reajuste de IPC a partir del 1 de enero de 1998										
PERIODO		Prod / ton	VALOR			FECHAS		Ext Días	valor mora	SALDOS
TRIM	\$ Ajustado Ton		A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
I-2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(5.621.131)
II-2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(5.973.353)
III-2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(6.325.576)
IV -2007	469,63	750	352.223		(352.223)	N P				(6.677.798)
I-2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(7.050.068)
II-2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(7.422.338)
III-2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(7.794.608)
IV -2008	496,36	750	372.270		(372.270)	N P				(8.166.878)
I-2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(8.567.701)
II-2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(8.968.523)
III-2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(9.369.346)
IV -2009	534,43	750	400.823		(400.823)	N P				(9.770.168)
I-2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(10.179.008)
II-2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(10.587.848)
III-2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(10.996.688)
IV -2010	545,12	750	408.840		(408.840)	N P				(11.405.528)
I-2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(11.827.328)
II 2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(12.249.128)
III - 2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(12.670.928)
IV- 2011	562,40	750	421.800		(421.800)	N P				(13.092.728)
I - 2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(13.530.256)
II -2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(13.967.783)
III - 2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(14.405.311)



IV 2012	583,37	750	437.528		(437.528)	N P				(14.842.838)
I 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(15.291.046)
II 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(15.739.253)
III- 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(16.187.461)
IV 2013	597,61	750	448.208		(448.208)	N P				(16.635.668)
TOTAL, CONTRAPRESTACION HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO CONTRATO										16.635.668

(...)

2.7.2 COMPENSACIONES

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios Para Declaración de Producción y Liquidación de “Compensaciones” y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de noviembre de 1998

DESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	FORMULA DE CALCULO	PERIODO PAGADO	ACTO ADMINISTRATIVO DE APROBACIÓN
Compensación	El 1% del precio base por tonelada fijado por la UPME por cada tonelada extraída en boca mina	Desde el IV trimestre del año 1998 hasta el I-II-III-IV trimestres de los años 1999, 2000,2001,2002,2003 y I-II-III trimestres del año 2004	Auto PARN N° 2922 del 6 de octubre de 2017

Se procede a evaluar los Formularios Para Declaración de Producción y Liquidación de Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales allegados por los titulares. “Compensación económica”

CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 " COMPENSACION ECONOMICA "										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio	corrales		Área	0,685 ha		Mineral		CALIZA		
CALCULO:	1%	COMPENSACION ECONOMICA del precio base por tonelada que fije la UPME								
PERIODO			VALOR			FECHA		Ext días	calculo MORA	SALDO
TRIM	Precio UPME/Ton	Prod /ton	A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
III-2004				2.139.359		27/07/2011				(13.459)
IV -2004	5.221	750	39.158		(39.158)	N P				(52.617)
I-2005	5.167	750	38.753		(38.753)	N P				(91.369)
II-2005	5.167	750	38.753		(38.753)	N P				(130.122)
III-2005	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(179.967)
IV -2005	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(229.812)
I-2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(279.657)
II-2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(329.502)
III-2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(379.347)
IV -2006	6.646	750	49.845		(49.845)	N P				(429.192)
I-2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(480.424)
II-2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(531.657)
III-2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(582.889)
IV -2007	6.831	750	51.233		(51.233)	N P				(634.122)



I-2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(687.124)
II-2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(740.127)
III-2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(793.129)
IV -2008	7.067	750	53.003		(53.003)	N P				(846.132)
I-2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(901.272)
II-2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(956.412)
III-2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(1.011.552)
IV -2009	7.352	750	55.140		(55.140)	N P				(1.066.692)
I-2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.123.722)
II-2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.180.752)
III-2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.237.782)
IV -2010	7.604	750	57.030		(57.030)	N P				(1.294.812)
I -2011	12.001	750	90.008		(90.008)	N P				(1.384.819)
II - 2011	12.158	750	91.185		(91.185)	N P				(1.476.004)
III -2011	12.641	750	94.808		(94.808)	N P				(1.570.812)
IV 2011	12.715	750	95.363		(95.363)	N P				(1.666.174)
I -2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(1.761.574)
II - 2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(1.856.974)
III -2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(1.952.374)
IV 2012	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.047.774)
I -2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.143.174)
CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS CONTRATO N° 00885 - 15 " COMPENSACION ECONOMICA "										
ESTEBAN COLMENARES RINCON										
Municipio		corrales		Área	0,685 ha	Mineral			CALIZA	
CALCULO:		1%	COMPENSACION ECONOMICA del precio base por tonelada que fije la UPME							
PERIODO			VALOR			FECHA		Ext días	calculo MORA	SALDO
TRIM	Precio UPME/Ton	Prod /ton	A PAGAR	PAGADO	DIFERENCIA	DE PAGO	LIMITE DE PAGO			
II - 2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.238.574)
III -2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.333.974)
IV 2013	12.720	750	95.400		(95.400)	N P				(2.429.374)
TOTAL, CONTRAPRESTACION HASTA LA FECHA DE VENCIMIENTO CONTRATO										2.429.374

(....)"

Posteriormente, con el Concepto Técnico PARN No 670 de 12 de abril de 2024, se evaluó nuevamente el expediente y se concluyó que persiste el “*incumplimiento por parte del titular minero a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente; el pago por la suma de \$16.635.668m/cte. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013; a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN-0226 del 08 de febrero 2021, notificado por estado No. 09 del 10 de febrero de 2021, específicamente el pago por la suma de \$2.429.374 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de la contraprestación de COMPENSACIÓN valor generado en vigencia del título hasta el día 18 de noviembre del año 2013*”.

Por lo anterior, es claro que si se tuvieron en cuenta los pagos realizados por el señor ESTEBAN COLMENARES RINCON (fallecido), realizados el 27 de Julio de 2011 por valor de \$2.139.359, por concepto de compensación,

correspondientes al periodo pagado del IV trimestre del año 1998 hasta el III trimestres del año 2004, y la suma de \$8.281.938 por concepto de Interventoría, periodo pagado desde el IV trimestre del año 1998 hasta el III trimestres del año 2002, tal y como se puede evidenciar en el concepto técnico PARN No. 66 de 15 de enero de 2021. Es así que los valores generados como deuda establecidos en el artículo tercero de la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, corresponden a la contraprestación de ADMINISTRACIÓN E INTERVENTORÍA por la suma de \$16.635.668 m/cte., generados desde el IV trimestre del año 2002 y hasta el IV trimestre del año 2013 y por la contraprestación de COMPENSACIÓN por la suma de \$2.429.374 m/cte., generados desde el IV trimestre de 2004 y hasta el IV trimestre del año 2013, valores causados en vigencia del título, es decir hasta el día **18 de noviembre del año 2013**.

En cuanto a la prescripción, es importante precisar que conforme al artículo 6 de la Ley 685 de 2001, la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible, esto a efectos de resaltar, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en el fallo emitido el 28 de abril de 2016, dentro de la acción popular 150013331005201000080-01, que *"el derecho del estado a recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene caducidad"*

Sobre este particular es importante mencionar lo que ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Sentencia del 29 de octubre de 1966 rs-404), C.P. Daniel Suarez Hernández, sobre la imprescriptibilidad de los derechos vinculados al subsuelo y la no caducidad de las acciones relativas a este.

Por lo referido, es claro que la autoridad minera no ha perdido su potestad de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil y artículo 52 del CPACA, es así que las deudas señaladas en la Resolución VCS No. 001026 del 30 de octubre de 2024, se encuentran vigentes y actualmente exigibles, sumado a que el acto administrativo en mención, actualmente no se encuentra ejecutoriado y en firme.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación es pertinente hacer mención del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el memorando No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, denominado *"Recursos contra actos de la Autoridad Minera"*, en el cual se establece:

"En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los actos administrativos, esta Oficina Asesora considera tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*"**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*

(...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, en necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°. - Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. Párrafo. -En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°. - Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (Subrayado fuera del texto)

(...)

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1o del artículo 10, lo siguiente:

***ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Oficina Asesora considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se rechazará el recurso de apelación alegado, por considerarse improcedente.

En ese sentido se recuerda, que desde el momento en que el titular minero inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permite hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así el titular quien asume la carga de estar atento de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, más cuando con el recurso de reposición se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio cumplimiento a las obligaciones económicas requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará en su integridad la decisión contenida en la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual se declaró la terminación del Contrato en virtud de aporte No. 00885-15, por muerte del titular minero señor ESTEBAN COLMENARES RINCON identificado con C.C No 2.925.777 (fallecido) y por vencimiento del término otorgado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución VSC No. 001026 del 30 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, ISABEL SOFÍA COLMENARES MONTAÑEZ, JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ Y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ, en calidad de herederos del señor ESTEBAN COLMENARES RINCÓN (fallecido), titular del contrato en Virtud de Aporte No 0088515, en la dirección Carrera 36 A No 54 – 17 Apto 302 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o a través de su apoderado el señor CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.28 08:23:48 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Marilyn Solano, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

VSC-PARN-00309

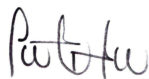
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución VSC N° 000479 del 27 de marzo del 2025, proferida dentro del expediente minero **N°00885-15, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001026 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00885-15”**, se notificó personalmente a la señora **ISABEL SOFIA COLMENARES MONTAÑEZ** el día 25 de abril del 2025, el señor **CARLOS HUGO OVALLE GARCÍA** en calidad de apoderado de los señores **JULIO ESTEBAN COLMENARES MONTAÑEZ, JANETH DEL PILAR COLMENARES MONTAÑEZ, LIGIA NOHORA COLMENARES MONTAÑEZ Y GERMAN ARTURO COLMENARES MONTAÑEZ**, como herederos del señor **ESTEBAN COLMENARES RINCÓN**, se notificó mediante aviso con radicado N° 20259031080981, recibido el día 20 de mayo del 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día veintidós (22) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los seis (06) días del mes de agosto de 2025.



Firmado digitalmente por LAURA
LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.08.06 15:59:30 -05'00'

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

(27 de mayo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 01135-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, entre La Agencia Nacional de Minería - ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, se suscribió Contrato de Concesión No. 01135-15, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá, con una duración de cinco (5) años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Boyacá, mediante Auto 000402 del 08 de mayo del año 2009.

El contrato de concesión No.01135-15, cuenta con plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a nombre del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, amparada por la solicitud de legalización de minería de hecho 01135-15, otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, mediante Resolución No. 0939 del 10 de agosto del año 2009. Acto administrativo con constancia de ejecutoria de fecha 14 de septiembre de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización PARN-SEL-1041-2021 de 23 de diciembre de 2021, se concluyó que en el área del Contrato de Concesión **No. 01135-15** de acuerdo con lo manifestado por el titular Mario Edilberto Cómbita Vargas, el título se encuentra sin Actividad Minera en razón a que en la zona del título hay conflicto de orden público, que imposibilita el desempeño de las labores de explotación.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **01135-15** y mediante concepto técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

2.12. TRÁMITES PENDIENTES.

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a que el Contrato de Concesión No. 01135-15 perdió vigencia el 30 de enero de 2023 y a la fecha no hay trámites pendientes.*

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 01135-15 se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

3.1. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente y Constituya la póliza de cumplimiento minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. 01135-15, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento y que contractualmente el Contrato de Concesión No. 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023.

3.2. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente para que allegue: los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, el anual con su respectivo plano de labores mineras, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.3. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente, para que allegue; los FBM anual 2019 y 2020 junto con su respectivo plano de labores, el cual deberá ser presentado en el SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.4. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo apremio de multa a través de AUTO PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente el FBM Anual de 2021 y 2022, en el aplicativo de ANNA Minería, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.5. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0134 del 22 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, y sus respectivos soportes de pago más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.6. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 1020 del 03 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 005 del 23 de enero de 2020, específicamente por no allegar el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 y su respectivo soporte de pago de ser el caso, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.7. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0414 del 24 de febrero de 2021, notificado en estado jurídico No. 014 del día 25 de febrero de 2021, específicamente por el no pago oportuno de las regalías causadas en el II, III y IV trimestre de 2020, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.8. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento que **PERSISTE** de requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021 y I, II, III y IV trimestre de 2022 y I trimestre de 2023, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.9. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, respecto a que de acuerdo a la minuta del contrato de concesión No. 01135- 15 firmada el día 22 de enero de 2018 e inscrita en Registro Minero Nacional – RMN el día 31 de enero de 2018, este se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto el titular minero no ha radicado ninguna solicitud de prórroga del contrato (Clausula cuarta de la minuta).

3.10. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto al requerimiento hecho bajo causal de caducidad a través de la Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, específicamente para que presente el Plan de Gestión Social, teniendo en cuenta que; el Contrato de Concesión No 01135-15, se encuentra vencido desde el día 30 de enero de 2023 y que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no se evidencia su cumplimiento.

3.11. **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad a través de Auto PARN No. 0709 de fecha 04 de mayo de 2023, notificado por estado No. 059 del día 05 de mayo de 2023, específicamente en lo relacionado el pago de la multa impuesta a través de la resolución No. VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, por valor equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su ejecutoria, esto es, al 13 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que; revisado por parte del área financiera el Sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

de Cartera y Facturación el Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS y el informe de movimientos la obligación no ha sido causada, de igual forma teniendo en cuenta que el titular a la fecha del presente concepto técnico de evaluación integral no ha dado cumplimiento al requerimiento.

3.12. INFORMAR al titular minero que si es de su interés subsanar la causal de caducidad puesta en conocimiento en Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme 13 de agosto de 2021, deberá radicar en la plataforma de Anna Minería la póliza minero ambiental (o la que corresponda) la cual deberá constituirse con las siguientes características: su objeto "Garantizar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. 01135-15 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, para la etapa de Explotación de un yacimiento de Recebo, localizado en jurisdicción del municipio de Chita Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de Seis Millones Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis pesos M/CTE (\$6.006.866), esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago.

El Contrato de Concesión No. 01135-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. (...)"

Revisado el expediente digital contentivo del contrato de concesión No. 01135-15, a la fecha de proyección del presente acto administrativo, se encuentra que el titular no allegó solicitud de prórroga y el título se encuentra vencido desde el día 31 de enero de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, se estableció un término de duración de 5 años, contados a partir del 31 de enero de 2018 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN. hasta el 31 de enero de 2023, para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de RECEBO, en un área de 4,3855 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Chita, departamento de Boyacá y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y que no obran en el expediente digital solicitudes de prórroga del contrato, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente lo menciona en el artículo 110 del estatuto minero que establece: **Vencimiento del Término**, se encuentra su fundamentación, así:

*"(...) ARTÍCULO 110. **vencimiento del término.** A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)"*

De igual forma en la minuta del Contrato de Concesión No. 01135-15, en su cláusula CUARTA, se estableció lo siguiente:

*"(...) CLAUSULA CUARTA. - **Duración del Contrato.** El presente contrato tiene una duración máxima de CINCO (5) AÑOS, de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado, contados a partir de la fecha en su inscripción en el Registro Minero Nacional únicamente para etapa de Explotación. (...)"*

Ahora bien, toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No 01135-15 se encuentra vencido y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga, se considera jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 31 de agosto de 2023.

En este sentido y de conformidad a lo concluido en el Concepto Técnico PARN No 064 de 02 de febrero de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01135-15 y se declararán obligaciones económicas pendientes a cargo del señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, titular del Contrato de Concesión y a favor de la Agencia Nacional de Minería; así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

Al declararse la terminación del contrato se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **1135-15** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

*cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015, "Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación por vencimiento del Contrato de Concesión No. **01135-15**, otorgado por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **01135-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

- NOVENTA Y CINCO (95) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de su ejecutoria. Acto ejecutoriado y en firme el 13 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria No 00133 del 20 de mayo de 2022, por concepto de multa impuesta a través de Resolución número VSC-000213 del 17 de febrero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y/o multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. – Requerir al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. No 19.113.615, Titular del Contrato de Concesión No. **01135-15**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **01135-15**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y la Alcaldía del municipio de Chita, departamento de Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No **01135-15**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS, identificado con CC. N° 19.113.615, en su condición de titular del Contrato de Concesión N 001135-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN

Revisó: Sandra Katherine Vanegas, Abogada Gestor PARN

Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00326

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000528** del veintisiete (27) de mayo de 2024, proferida dentro del expediente **No. 01135-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01135-15”** fue notificada a el señor **MARIO EDILBERTO COMBITA VARGAS** mediante aviso web PARN No. 017 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día ocho (08) de abril de 2025 a las 7:30 am y desfijado el día catorce (14) de abril de 2025, a las 4:30 pm; quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de mayo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ MENDIVELSO
Fecha: 2025.09.04 08:43:57 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.